ESCRITO DE CONTESTACION/PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO CONTRA CEMENTOS ARGOS S. A Y OTROS/RAD 11001400302620220098300

Claudia Marcela Mosos <cmosos@hotmail.com>

Jue 01/12/2022 16:00

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luzmnl2605@gmail.com <Luzmnl2605@gmail.com>;Hugo Bermudez <huberfontal@gmail.com>;Notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com <Notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com>

Buen día.

Amablemente me permito remitir escrito de contestación junto con anexos.

Cordialmente,

Claudia Marcela Mosos Lozano
Mosos Lozano Abogados S.A.S.
Carrera 8 No 69 - 19 Quinta Camacho
Tel: 6015722752
Celular: 3112576883

Mosos Lozano
ABOGADOS SAS

Bogotá D.C., diciembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO CONTRA CEMENTOS ARGOS S. A., JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELO, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 11001400302620220098300

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.024.002 expedida en Bogotá, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 79.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Según poder conferido por el Doctor **MIGUEL ORLANDO ARIZA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá en su calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, dentro de la oportunidad legal para ello procedo en tiempo a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

> 1. El día 16 de diciembre de 2017 a las 10:35 a.m. el señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA, (Q.E.P.D.) con C.C. No. 1.030.577.867, de 31 años se movilizaba por la calle 17con carrera 65, en el vehículo tipo moto, de placas JWS-18 C.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El 16 de diciembre de 2017, el señor **CRISTHIAN MATALLANA NAVA** se movilizaba por la calle 17 con carrera 65, en la motocicleta de placas JWS-18C, tal y como se observa en informe de accidente de tránsito número A000695480.

> 2.- El vehículo de placas TRL-823 conducido por el señor JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.137.664 y de propiedad de la empresa ARGOS. S. A, igualmente transitaba por la misma dirección.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El 16 de diciembre de 2017 el vehículo de placa TRL 823 conducido por el señor JEISSON HERRERA se movilizaba por la calle 17 con carrera 65, tal y como se observa en informe de accidente de tránsito número A000695480.

> 3.- Siendo las 10.35 a.m. ocurrió un accidente donde se involucraron los dos vehículos mencionados anteriormente, lo cual dejó como saldo el lamentable fallecimiento del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA (QEDP)

AL HECHO TERCERO: Es cierto que siendo las 10:35 am del 16 de diciembre de 2017, ocurrió accidente de tránsito entre los vehículos TRL 823 y JWS-18C, dejando como resultado la muerte del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA, tal y como quedo registrado en el informe de accidente de tránsito número A000695480.

También es cierto que el señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA quedo codificado con la causal 106 “ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN ZIGZAG”

> 4.- El señor CRISTHIAN MATALLANA, quien para el momento del accidente tenía 31 años, trabajaba devengando un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1’ 200.000),

AL HECHO CUARTO: Es cierto que para la fecha del accidente el señor CRISTHIAN MATALLANA NAVAS tenía 31 años.
Por otro lado, respecto al salario de la víctima, nos atenemos a lo que resulte probado, toda vez que no se encuentran probados los ingresos de la víctima a fecha de siniestro.

> 5.-La fiscalía 43 de vida, conoció del caso y después de mucho tiempo declaro el delito atípico, alegando que la responsabilidad era de la víctima y archiva.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Se destaca que en el informe de tránsito No. A000695480, únicamente se **codificó a la motocicleta de placa JWS-18C con la causal 106 “ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN ZIGZAG”,** por lo tanto, los aquí demandantes deberán probar que el vehículo de placas TRL 823 fue el responsable del accidente.

6.- La fiscalía, no llamo a una audiencia de conciliación, sin preocuparse por la reparación de las victima ni de sus derechohabientes

AL HECHO SEXTO: Es un hecho ajeno a mi representada sobre el cual no nos vamos a pronunciar.

7.- La señora MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO, sufrió un daño moral y unos perjuicios económicos; patrimoniales, lucro cesante y daño emergente y extrapatrimoniales.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, se trata de una apreciación de la parte demandante que debe ser probada dentro del proceso.

8.- Se presento la respectiva solicitud de Indemnización por Responsabilidad extracontractual a la aseguradora SURA, respecto a la póliza No. 040007228512, la cual fue negada.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que se presento reclamación ante mi poderdante solicitando la indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, esta se objetó por no existir responsabilidad del vehículo asegurado, siendo así culpa exclusiva de la víctima.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal de la siguiente manera:

PRINCIPAL:
Que se declare que la empresa SURAMERICANA, cancele la cobertura establecida correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual de la póliza No. 7228512, la cual tenía vigencia para la época del accidente de tránsito, en el cual perdió la vida el señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA.

A LA PRETENSION PRINCIPAL: Nos oponemos a que se declare la pretensión, toda vez, que no se le puede endilgar responsabilidad al conductor ni al propietario del vehículo de placas TRL 823, pues no son responsables del accidente de tránsito.

SUBSIDIARIA:

Que se declare la responsabilidad extracontractual de todos y cada uno de los demandados, **RENTING COLOMBIA Nit 811.011.779-8, representada por JUAN FERNANDO HOYOS GOMEZ, mayor, vecino de Medellín o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, CEMENTOS ARGOS S.A. Nit No. 890100251-0 y representada por CARLOS HORACIO YUSTY, quien también es mayor y vecino de esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva y JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELO, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad con C.C. No. 80.137.664**, en cuanto a lo tocante al daño emergente y el lucro cesante.

A LA PRETENSION SUBSIDIARIA: Nos oponemos a que se declare la pretensión, toda vez, que no se le puede endilgar responsabilidad a ninguno de los demandados, pues no son responsables del accidente de tránsito.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., me permito en tiempo, objetar la estimación realizada por la parte demandante ya que se consideran altos y exagerados en su monto y la prueba de los perjuicios no ha sido aportada al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito al señor Juez que previo el trámite legal, se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y se condene al demandante al pago de las costas del proceso, proponiendo las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

En la responsabilidad civil extracontractual, se identifican tres elementos propios a saber; una acción u omisión dolosa o culposa, un daño o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial y un nexo de causalidad entre las dos primeras.

Así mismo en actividades catalogadas como peligrosas (como la que nos ocupa), para que una persona presuntamente responsable de un daño pueda exonerarse,

debe romper con el nexo de causalidad a través de “alguna causa extraña”, la cual será para el caso que nos ocupa, el hecho exclusivo de la víctima.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente y según informe de accidente de tránsito número A000695480 únicamente se codifico la motocicleta de placas JWS-18C, conducida por el señor CRISTHIAN MATALLANA NAVAS, con la causal 106 “ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN ZIGZAG”, siendo ésta una conducta imprudente por parte del señor MATALLANA.

El nexo de causalidad es el elemento de suma importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Es por ello que el tratadista Gilberto Martinez Ravé en su libro de Responsabilidad Civil extracontractual resalta : “(…) Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse a quien ejecutó el hecho(….) ”

Además, se hace responsable a aquel que haya ejecutado un acto que tenga influencia en el resultado, injerencia que es considerada como LA CAUSA.

Tanto la Jurisprudencia y la Doctrina, han establecido que el nexo de causalidad se rompe, cuando se da “LA CAUSA EXTRAÑA y así mismo han establecido que ésta se genera a través de tres fenómenos que son el hecho la fuerza mayor caso fortuito, el hecho de un tercero y la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Así mismo ha indicado la doctrina que para que la Culpa exclusiva de la víctima libere de responsabilidad civil se exige ciertos requisitos los cuales son:

a) Tener un nexo de causalidad único con el resultado.
b) El hecho que se le imputa a la víctima no se origina o tiene relación con el demandado.

Conforme a lo anterior, no existe nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta del conductor del vehículo asegurado, ya que el comportamiento del señor MATALLANA fue la única y exclusiva causa del daño, pues si no hubiera invadido el carril no hubiera ocurrido el accidente.

Todo lo anterior en concordancia con la objeción presentada por mi poderdante de fecha 4 de agosto de 2022, que reza:

> Así las cosas, no hay otro camino distinto que entrar a OBJETAR la reclamación presentada, y se da aplicación a la teoría de la Culpa Exclusiva de la Víctima, en este caso el señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.E.P.D.). ya que la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el opuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción propuesta.

2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO - DAÑO**

Los perjuicios alegados por la parte demandante no están debidamente soportados a través de prueba idónea que den certeza ni de los perjuicios ni de la cuantía de los mismos.

Así mismo, existe consenso en la Jurisprudencia y Doctrina respecto a que el **daño a indemnizar, es aquel que reúne las características de ser CIERTO, PERSONAL E ILICITO.**

Se considera la certeza del daño en contraposición a lo hipotético y eventual del perjuicio.

Para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba sobre los perjuicios materiales sufridos corresponderá a quien los alega, es decir, a la parte demandante, brillando por su ausencia dicha prueba.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción propuesta.

3. **INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES**

Teniendo en cuenta que no se presumen los perjuicios, tanto la existencia como la tasación de los mismos ha de darse a conocer de forma fehaciente. Es por ello que corresponde al demandante probar los perjuicios pretendidos.

En el hipotético caso que se determine por parte del Señor Juez que existió una responsabilidad del señor JEISSON HERRERA, quien conducía el vehículo asegurado por mi poderdante, el Despacho deberá tasar los perjuicios materiales de acuerdo con las pruebas debidamente arrimadas al expediente.

Lo anterior conforme con el artículo 167 del CGP.

En los anteriores términos dejo planteada esta excepción.

4. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA SE SEÑORA MARIA DEL PILAR NAVA PARA PRETENDER LUCRO CESANTE**

El artículo 1614 del Código Civil Colombiano, define el lucro cesante como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 03 de octubre de 2003, exp. 7368, definió que el lucro cesante "está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que, en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección".

A su vez, la doctrina ha resaltado que "… lo que se indemniza no es el valor de la vida, sino el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quienes colaboraba económicamente". (Juan Carlos Henao "El daño. Pag 285.).

Siendo así las cosas, se destaca que la aquí demandante no dependía económicamente del señor Matallana.

En los anteriores términos dejo planteada esta excepción.

5. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR**

De conformidad con lo establecido en el contrato de seguro Póliza No. 7228512-5 y en las condiciones generales y particulares del mismo, específicamente en el numeral 5.2.1 el cual indica que :

"SURAMERICANA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que acredite y que le hayan sido causados por el asegurado o por el conductor autorizado cuando cualquiera de éstos sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se demuestre la calidad del beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado".

Nótese entonces que, SURAMERICANA únicamente indemnizara si se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del vehículo asegurado de placas TRL 823.

Para el caso en particular, no existen elementos de juicio que evidencien plenamente que el vehículo asegurado de placas TRL 823 haya sido el responsable del accidente, y como consecuencia de ello se deba indemnizar por parte de mi poderdante los perjuicios aquí solicitados, pues resulta evidente de conformidad con el informe de accidente de tránsito numero A000695480, que el accidente ocurrió por el comportamiento imprudente del señor MATALLANA, pues si no hubiera invadido el carril no hubiera ocurrido el accidente.

En los anteriores términos dejo planteada esta excepción.

6. **LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

El artículo 1074 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1079, en cualquier caso, establece que "EL ASEGURADOR NO ESTARA OBLIGADO A RESPONDER, SINO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA…"

Así mismo, según el clausulado general de la póliza «el límite "muerte o lesiones a dos o más personas", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por la muerte o lesiones a dos o más personas».

En otras palabras y en el hipotético caso de una condena en contra de mi asegurado o de mi poderdante, ésta suma será el tope máximo de condena a la que pueda verse avocada mi poderdante máxime que existen al parecer otras personas interesadas en una posible indemnización.

En los anteriores términos dejo planteada la presente excepción

7. **SUMA INDEMNIZADA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS OTORGADAS BAJO EL SEGURO DE ACCIDENTE DE TRANSITO SOAT.**

En el ordenamiento jurídico vigente existen los seguros obligatorios los cuales se han impuesto a fin de salvaguardar intereses generales de la comunidad como el de la protección social, frente a actividades que significan riesgos creados para la comunidad como los que provienen de la aviación y del transporte automotor, caso que nos ocupa.

Actualmente existe el SOAT, seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, el cual es obligatorio para cualquier vehículo que transite dentro del territorio nacional, que cubre conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo siguiente:

La muerte o daños corporales físicos causados a personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de víctimas a las entidades del sector salud.

La víctima del accidente o sus beneficiarios, no pueden acumular lo recibido por el seguro y la indemnización en cabeza del civilmente responsable, pues se está indemnizado el mismo daño y éste debe hacer parte del valor a indemnizar, en el eventual e hipotético fallo en contra de lo contrario se rompería con el principio indemnizatorio.

Con base en lo anterior y de conformidad a lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza en la cláusula 2.1.2 Nota, reza:

> **Nota:** En caso de siniestro por muerte o lesiones a persona(s), se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: Los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito "SOAT", la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

Siendo así, se deberá acreditar por la parte demandante, los valores cubiertos por el SOAT, para la época del siniestro y así establecer el valor a descontar del valor a indemnizar por parte de mi poderdante en el hipotético caso de una condena en contra.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción.

8. <u>EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA</u>

Cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Poder especial.
4. Caratula de la póliza.
5.Condiciones generales y particulares de la póliza.
6.Objecion de fecha 4 de agosto de 2022.
7.Consulta Adres María del Pilar Nava.
8.Reclamacion presentada por la señora Erica Paola Guavita compañera permanente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señálese fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a la demandante **MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO** en cuestionario que realizaré de manera verbal el día que sea fijada para tal fin por el Despacho.

TESTIMONIO:

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora para que sean rendidos los siguientes testimonios;

- Al señor **JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELO**, que declarará sobre los hechos de la demanda y esta contestación y en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 16 de diciembre de 2017.

- A la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA**, en su calidad de compañera permanente del señor MATALLANA, para que declare sobre su condición de compañera permanente y madre del menor JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA y así mismo para que declare si fue indemnizada por este siniestro. Quien podrá ser citada a la dirección electrónica: erika_guavita@hotmail.com

.,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1056, y demás concordantes del Código de Comercio y demás concordantes del C.G.P.

ANEXOS:

Acompaño los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en la Carrera 11 No.93/46 piso 7 de Bogotá.

NOTIFICACION APODERADA CONFORME AL C.G.P.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la carrera 20 No.122-74 Oficina 606 en Bogotá D.C. Correo electrónico cmosos@hotmail.com.

Cabe indicar que conforme al Artículo 78 CGP se remite copia de este memorial a los siguientes correos electrónicos de los sujetos procesales:

CORREOS:
PARTE DEMANDANTE: Luzmnl2605@gmail.com
APODERADO PARTE DEMANDANTE: huberfontal@gmail.com

PARTE DEMANDADA: Notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com

Del Señor Juez,

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO
C.C. No.52.024.002 DE BOGOTA
T.P. No. 79.504 DEL C.S.J.

Mosos Lozano
ABOGADOS SAS

Bogotá D.C, diciembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO CONTRA CEMENTOS ARGOS S. A., JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELO, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 11001400302620220098300

EXCEPCION PREVIA

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.024.002 expedida en Bogotá, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 79.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito proponer la **EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** con base en las siguientes consideraciones:

1- Reza el artículo 100 del CGP: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: … 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

2- Así mismo indica el artículo 61 del CGP: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos" la demanda deberá dirigirse contra todas "*

3- Adicionalmente ha indicado la Corte "La característica esencial del litis consorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de junio de 1917 T CXXXVIII).

Para el caso que nos ocupa, por la naturaleza del asunto y la narración de los hechos de la demanda, la cuestión litigiosa se debe resolver de manera UNIFORME, vinculando a:

ERIKA PAOLA GUAVITA en calidad de Compañera permanente del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA y madre del menor **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA** (hijo de la víctima).

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende con esta demanda es que la familia o quienes demuestren haber obtenido una ayuda económica por parte del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA puedan obtener una indemnización bajo amparo de responsabilidad civil extracontractual.

PRUEBAS

1. Poder especial otorgado a la suscrita.
2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las que obran en el expediente, con el escrito de demanda y de contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 61 y 100 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la Carrera 11 No.93/46 piso 7 de Bogotá.

NOTIFICACION APODERADA CONFORME AL C.G.P.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la carrera 20 No.122-74 Oficina 606 en Bogotá D.C. Correo electrónico cmosos@hotmail.com.

Cabe indicar que conforme al Artículo 78 CGP se remite copia de este memorial a los siguientes correos electrónicos de los sujetos procesales:

CORREOS:

PARTE DEMANDANTE: Luzmnl2605@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: huberfontal@gmail.com

PARTE DEMANDADA: Notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com

Del Señor Juez,

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO

C.C. No. 52.024.002 DE Bogotá

T.P. No. 79.504 DEL CSJ

SEGURO DE AUTOMÓVILES

RENTING PESADOS

Renting Colombia

Num. Crédito	Póliza	Documento	Oficina
	7228512-5	59700897	2765

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos
8110117798	RENTING COLOMBIA S.A.S.

Dirección	Ciudad	Teléfono
CR 52 # 14 30 OF 340	MEDELLIN	3175176

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
8110117798	RENTING COLOMBIA S.A.S. /TRANSPORTEMPO S.A.S.

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8110117798	RENTING COLOMBIA S.A.S.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo
TRL823	MACK VISION CXU 613E MT TD 6X4	05422095	2014	REMOLCADOR

Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
1058	PARTICULAR	MP81047929	1M1AW09Y4EM043056	MEDELLIN	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	750.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	260.000.000	10%	1 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	260.000.000	10%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	260.000.000	10%	1 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	260.000.000	10%	1 SMLMV
ASISTENCIA RENTING COLOMBIA PESADOS		0	

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	PRIMA MENSUAL TOTAL
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
01-DIC-2016	01-NOV-2018	700	01-DIC-2016	01-NOV-2018	01 DE DICIEMBRE DE 2017	$0	$0	$0

Recuerde que esta póliza tendrá vigencia hasta el momento en que se cancele el contrato con Renting, fecha en la cual cesará la cobertura para este vehículo y usted deberá contratar otra póliza de seguro.

Documento de: **UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS**

Textos y Aclaraciones:

LA PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
05-08-2010			040	F-01-40-187

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

– CLIENTE –

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1846811624202819

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 15:41:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1846811624202819

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 15:41:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. ARTÍCULO 48.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. ARTÍCULO 49.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1846811624202819

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 15:41:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1846811624202819

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 15:41:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1846811624202819

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 15:41:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES

Renting Colombia

Con el respaldo de

DELIMA MARSH
Los corredores de Seguros

GRUPO DE INVERSIONES suramericana

suramericana

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CONDICIONES GENERALES

Contenido

CONDICIONES GENERALES 3
1. AMPAROS 3
2. EXCLUSIONES 4

CONDICIONES GENERALES 8
1. ASUNCION DE RIESGOS Y PAGO DE LA PRIMA 8
2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO 9
3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES 12
4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO 14
5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES 14
6. DEDUCIBLE 18
7. FRANQUICIA 18
8. BONIFICACIONES 18
9. SUBROGACION 20
10. SALVAMENTO 20
11. COEXISTENCIA DE SEGUROS 20
12. TERMINACIÓN DEL CONTRATO 20
13. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO 21
14. NOTIFICACIONES 21
15. JURISDICCION TERRITORIAL 21
16. DOMICILIO 21
17. CLÁUSULAS ADICIONALES 21
18. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN 21
19. DEFINICIONES 22

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE (CLÁUSULAS): 23
PRIMERA - OBJETO DEL ANEXO 23
SEGUNDA- DEFINICIONES 23
TERCERA - AMBITO TERRITORIAL DE LOS VEHICULOS 24
CUARTA - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHÍCULO ASEGURADO) 24
QUINTA - COBERTURAS AL VEHICULO 26
SEXTA - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR 29
SÉPTIMA - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO 30
OCTAVA - REVOCACION 32
DÉCIMA - SINIESTROS 32

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/08/2011	13 -18	P	03	F-01-40-187

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 184 numeral 2, del decreto 663 de 1993.
Las siguientes condiciones aplican exclusivamente para clientes de la Compañía Renting Colombia S.A., en adelante Renting. Los amparos disponibles varían según el producto contratado y la clase de vehículo asegurado, y constan en la carátula de la póliza.

---

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA, A LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL VEHÍCULO CUANDO SEA REQUERIDA, AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA, ASÍ COMO EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO HAN HECHO EN LA SOLICITUD Y A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR ELLOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS COBERTURAS, LAS CUALES SE INCORPORAN Y FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, SURAMERICANA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES EVENTOS DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES 2 Y 3.

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL

- AMPARO PATRIMONIAL

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

- OBLIGACIONES FINANCIERAS

- ASISTENCIA EN VIAJE

2. EXCLUSIONES

SURAMERICANA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO; CUANDO SIENDO PARTICULAR ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR, O CUANDO SIN SER UN VEHÍCULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCIÓN. IGUALMENTE CUANDO SIENDO

PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.

2.1.2. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.3. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE AQUELLOS SEAN CONSECUENCIA DE CHOQUE O VUELCO.

2.1.4. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASÍ COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.5. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO, AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.

2.1.6. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.7. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO, VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE, A PERSONAS O A BIENES DE TERCEROS.

2.1.8. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.

2.1.9. LA RESPONSABILIDAD QUE SE GENERE PARA EL ASEGURADO, POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPO DE PERSONAS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCLUMPLIMINETO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DEL DAÑO SE ORIGINE CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRANSITO.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO Y A LOS ACCESORIOS.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL VEHÍCULO ASEGURADO, POR:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS E HIDRÁULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O A LA FATIGA DEL

MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, DE LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO SUFRA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ÉSTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.

2.2.3. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.

2.2.4. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN AL CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.2.5. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.2.6. PARA VEHÍCULOS DE MÁS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARÁ, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PÉRDIDAS TOTALES Y LAS PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS".

2.2.7. NO SE CUBRE LOS DAÑOS QUE CAUSE EL REMOLCADOR AL REMOLQUE O VEHÍCULO REMOLCADO, NI LOS QUE ESTE OCASIONE AL REMOLCADOR.

2.3 EXCLUSIÓNES APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO.

2.3.1. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

2.3.2. PARA VEHÍCULOS PESADOS, REMOLQUES Y REMOLCADORES SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PERDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS Y RINES.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS.

2.4.1 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS.

2.4.2 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑOS NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS.

2.4.3 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA EL

AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA EXISTENTE.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.5.1 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO HAYA INGRESADO AL PAÍS EN FORMA LEGAL, O NO HAYA SIDO NACIONALIZADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O NO HAYA SIDO MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS ASÍ COMO TAMPOCO CUANDO LOS DOCUMENTOS APORTADOS A SURAMERICANA PARA INSPECCIONAR O ASEGURAR EL VEHÍCULO SEAN ILEGALES O HAYAN SIDO ADULTERADOS TOTAL O PARCIALMENTE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.5.2 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN A SURAMERICANA.

2.5.3 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO DECOMISADO O DECRETADA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2.5.4 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.5.5 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SÍ TENDRÁN COBERTURA LAS GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS. LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR ÉSTE, CUANDO SE ENCUENTRE ACOPLADO AL VEHÍCULO ASEGURADO QUEDAN CUBIERTOS; PERO SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.

2.5.6 CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O ARRENDAMIENTO, SALVO CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O RENTING LEGALMENTE CONSTITUÍDA, O CUANDO EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACIÓN A SURAMERICANA Y ÉSTA LO HAYA AUTORIZADO.

2.5.7 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, ESTO ES MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, O INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

2.5.8 NO SE INDEMNIZARÁN LAS MULTAS Y GASTOS, EROGADAS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS A CONSECUENCIA

DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.5.9 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.5.10 CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO, DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, DEL BENEFICIARIO O DE LA PERSONA AUTORIZADA POR CUAQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

2.5.11 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA,DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.5.12 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.

2.5.13 AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.

2.5.14 NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO NI LOS DAÑOS QUE ESTE PRESENTARE ANTES DE SU INGRESO A ESTA PÓLIZA.

PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará al asegurado nombrado en la carátula, por los perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por hechos que sucedan o se originen durante la vigencia del presente contrato.

Por otra parte, indemnizará al asegurado por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad del asegurado según el cuadro de amparos de esta póliza y siempre y cuando no estén excluidos.

Igualmente, el vehículo descrito en la carátula, y que se denominará en lo sucesivo "el vehículo", deberá haber sido ingresado al país legalmente y matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, no haber sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas antes de asegurarse, hayan sido estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que éstos hayan participado o no en tales hechos.

Este contrato está basado en las declaraciones e informes que el tomador y/o asegurado han hecho en la solicitud de seguro, la cual ha sido aprobada por SURAMERICANA, y como tal forma parte integrante de la presente póliza.

1. ASUNCIÓN DE RIESGOS Y PAGO DE LA PRIMA.

SURAMERICANA, una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo en caso de ser necesario, y expedida la póliza, asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Esta fecha quedará consignada en la carátula de la póliza como la de inicio de vigencia del negocio.

En los casos en que Renting no sea el tomador, salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse en los puntos autorizados por SURAMERICANA dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o si fuere el caso de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se circunscribe a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

La integración del elemento esencial del contrato del seguro denominado "obligación condicional del asegurador", queda pues, sujeta contractualmente a una condición suspensiva positiva, consistente en el pago de la prima por parte del tomador.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a SURAMERICANA, en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las Centrales de Riesgo su comportamiento comercial.

Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza, o de la última renovación.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, quedará sobreentendido que SURAMERICANA nunca llegó a asumir los respectivos riesgos.

2. DEFINICIÓN Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BÁSICO

2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2.1.1. DEFINICIÓN.

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente o serie de accidentes, cubiertos por la póliza, generados por un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir dicho vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, o cuando el vehículo sin su conductor se desplace causando daños a terceros.
Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, tales como lucro cesante y daño moral, entre otros, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.
El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los casos en que éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extension De Cobertura Al Amparo De Responsabilidad Civil Extracontractual
Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado por parte de éste, de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. En este caso, si el asegurado figura como propietario de otros vehículos y a la vez como asegurado en cualquiera de los productos de seguros de automóviles de SURAMERICANA, éste podrá utilizar la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de uno o varios de sus vehículos, según se requiera, afectando inicialmente la cobertura del vehículo con el que se causó el daño. Quedan excluidos los daños producidos al vehículo conducido por el asegurado. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

SURAMERICANA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

2.1.1.1 Si la responsabilidad civil proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2.1.1.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de SURAMERICANA.

PARÁGRAFO: Si la condena por los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, SURAMERICANA solo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

2.1.2. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA, así:

2.1.2.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros con sujeción al deducible, en caso de estar establecido en el correspondiente amparo.

2.1.2.2 El límite "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por la muerte o lesiones a una persona.

2.1.2.3 El límite "muerte o lesiones a dos o más personas", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por la muerte o lesiones a dos o más personas.
La cobertura denominada en exceso opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los tres límites anteriores, o los tres, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátul.

Nota: En caso de siniestro por muerte o lesiones a persona(s), se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: Los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito "SOAT", la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2 ASISTENCIA JURÍDICA

2.2.1 DEFINICIÓN

Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no opere alguna exclusión de la póliza y con sujeción a las siguientes condiciones:

2.2.1.1. Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, la cobertura previstaen este amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

2.2.1.2. Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con la autorización expresa del asegurado.

2.2.2 SUMA ASEGURADA DEL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, es decir, Proceso Penal y Proceso Civil, siempre será hasta un 10% del valor asegurado de la cobertura a dos o más personas, sin considerar los excesos contratados en caso de que apliquen, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso.
Las sumas aseguradas que se encuentren estipuladas en la carátula de la póliza, se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas en la carátula de la presente póliza.

Para efectos de este amparo queda establecido que:

a. El pago se hará al finalizar cada etapa de acuerdo con el proceso, aportando los soportes correspondientes presentados por el abogado, así como la constancia de actuación emitida por la correspondiente autoridad, de tal manera que se garantice la prestación de la asistencia.

b. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

c. Para los casos de reembolso, el asegurado deberá aportar: Copia del Contrato de Prestación de Servicios, firmado por el asegurado y por el abogado, con indicación del número de Tarjeta Profesional o el de la Licencia temporal vigente y Constancia expedida por éste, de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al asegurado o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

PROCESO PENAL

En el Proceso Penal la distribución del 10% se hará de la siguiente manera:

CONCILIACIÓN PREVIA: Al trámite de apertura del proceso	20%
INVESTIGACIÓN	40%
JUZGAMIENTO	40%

Para el reconocimiento de estos honorarios deberá tenerse en cuenta lo siguientes conceptos:

a. CONCILIACIÓN PREVIA: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo asegurado. Igualmente, las gestiones realizadas tendientes a lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal de aquel a la audiencia de imputación, así como a la obtención de la entrega definitiva del automotor.

b. INVESTIGACIÓN: Comprende la asesoría durante las etapas de Imputación y Formulación de Acusación o Preclusión

c. JUICIO: Incluye el incidente de Reparación Integral

PROCESO CIVIL

Para el reconocimiento de estos honorarios deberán tenerse en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

Conciliación prejudicial
Contestación de la demanda
Alegatos de Conclusión
Sentencia (Primera y Segunda Instancia)

2.3. AMPARO PATRIMONIAL

2.3.1. DEFINICIÓN

Mediante este amparo, y con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, el cual se encuentra incluido dentro del Amparo Básico de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pretende amparar aquellos eventos en los cuales el conductor del vehículo asegurado al momento de un accidente hubiese desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión en la póliza.
No siendo necesario contratar en forma independiente este amparo, dado que esas circunstancias están amparadas tanto para daños al vehículo asegurado como para los perjuicios que se le causen a terceros; excepto que medie dolo o mala fé por parte del conductor asegurado; es decir, intención de causar el daño.

3. DEFINICIÓN Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES.

LOS SIGUIENTES AMPAROS OPERARÁN SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN CONTRATADO Y ESTOS DEBERÁN CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

3.1 DEFINICIÓN DEL AMPARO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

Es la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La Pérdida Total se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.2 DEFINICIÓN DEL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La Pérdida Parcial se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente como tales.

3.3 DEFINICIÓN DEL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4 DEFINICION DEL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.5 DEFINICIÓN DEL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS.
Consiste en una suma diaria que reconocerá SURAMERICANA, por un período hasta de 30 días calendario, destinada a sufragar las obligaciones financieras que el asegurado pudiera tener y que necesite cubrir en caso de que al vehículo asegurado se le declare una Pérdida Parcial o Total por daños, o Pérdida Parcial, con inmovilización, o Total por Hurto.

3.6 ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica.
Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios estará incluido dentro del valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. Dicho valor no podrá superar el 50% del valor comercial de éste en el caso de vehículos pesados (más de 2,5 toneladas). El límite para vehículos livianos particulares y públicos será del 20% del valor comercial de éste, excepto para taxis que no tienen cobertura de accesorios.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el límite establecido en el párrafo anterior. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza, máximo hasta el límite establecido.

NOTA: lo anterior aplica, en caso de daños, siempre y cuando se tengan contratados los amparos de pérdida parcial y total daños; y en caso de hurto, siempre que se tengan los amparos de pérdida parcial y total hurto.

3.7 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDATOTAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y los accesorios y será obligación del Asegurado ajustarla en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla actualizada en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida Total por Daños o por Hurto, el valor comercial del vehículo asegurado y sus accesorios es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado y sus accesorios es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida total por Daños o por Hurto, SURAMERICANA solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial.

A los amparos de Pérdida Parcial por Daños o Pérdida Parcial por Hurto no les será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de SURAMERICANA será el 75% del valor comercial del vehículo menos el monto del deducible pactado.

3.8 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO.
Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

Deberá además, dar aviso a SURAMERICANA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha en que tenga noticias que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación, de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del Asegurado retirar el vehículo asegurado de las instalaciones del respectivo taller donde este se encontrare, una vez finalice la respectiva reparación y se hubiera cancelado el valor del deducible en caso de que estuviere establecido; de igual forma cuando la reclamación hubiese sido objetada.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

5.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando fuere pertinente y con documentos tales como:

5.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del asegurado, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior a la fecha del evento).

5.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

5.1.3 Licencia de conducción vigente del conductor, si fuere pertinente.

5.1.4 Copia del croquis (informe de accidente) en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso o acta de audiencia de conciliación

5.1.5 En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

PARAGRAFO 1: Si con los anteriores documentos no se acreditan los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro o la cuantía de la pérdida.

PARAGRAFO 2: De todas maneras SURAMERICANA se reserva el derecho, a su costa, de verificar la razonabilidad de las pretensiones del ASEGURADO o del BENEFICIARIO.

IMPORTANTE: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del Asegurado del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de esta, en caso de Pérdida Total por Hurto, y traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario, en el evento de Pérdida Total por Daños.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso de que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del asegurado, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

5.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

5.2.1 SURAMERICANA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que acredite y que le hayan sido causados por el asegurado o por el conductor autorizado cuando cualquiera de éstos sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se demuestre la calidad del beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

5.2.2 Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el

asegurado o conductor autorizado no estará facultado para:

5.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.

5.2.2.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada.

5.2.3 En desarrollo del Artículo 1044 del Código de Comercio SURAMERICANA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

5.2.4 SURAMERICANA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

5.2.5. El pago de cualquier indemnización bajo este amparo que se haga bien sea al Asegurado o directamente a la víctima, se hará con sujeción al deducible en caso de que se tenga estipulado para daños materiales y a los demás términos, condiciones, límites y excepciones de este seguro. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin necesidad de efectuar pago de prima adicional por parte del Tomador o Asegurado.

5.2.6. Si no se logra determinar la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado, o no se llegare a un acuerdo en cuanto a las pretensiones con los documentos aportados por el tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL.

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total o Parcial por Hurto o Pérdida Total o Parcial por Daños del Vehículo asegurado, quedará sujeto al valor asegurado, cuya suma debe corresponder al valor comercial del vehículo y los accesorios, de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.7 de esta póliza; así mismo al deducible anotado en el cuadro de amparos. Las anteriores indemnizaciones quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

5.3.1 Piezas, Partes y Accesorios: SURAMERICANA pagará al asegurado, o directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

5.3.2 Inexistencia de Partes en el Mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local

autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

5.3.3 Alcance de la Indemnización en las reparaciones: SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

5.3.4 Opciones de SURAMERICANA para indemnizar: SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados último modelo, y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado, y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características, previa autorización de Renting.

5.3.5 El pago de las indemnizaciones en caso de Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.

5.3.6 De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaría sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado. Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

5.3.7 En caso de que el asegurado haya presentado reclamo formal a la compañía bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo asegurado, si este fuere recuperado por la autoridad competente o apareciere, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del asegurado, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 3.3 y 3.4, y con sujeción a las exclusiones de la póliza y teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 5.1.

5.4. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS

Las reglas asociadas a la prestación de este amparo dependen del tipo de amparo afectado, así:

En caso de pérdidas parciales, la liquidación se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller y de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya adjuntado todos los documentos solicitados por la Compañía. La indemnización terminará en el momento de la

entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora, sin exceder en ningún caso de 30 días calendario. Para el pago de esta cobertura en caso de pérdida parcial por hurto se requiere que el vehículo haya quedado inmovilizado. En caso de pérdidas totales por Daños o Hurto, la liquidación del amparo de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya adjuntado todos los documentos solicitados por la Compañía. La prestación terminará en el momento de la indemnización por el amparo de pérdidas totales por Daños o Hurto por parte de La Suramericana, sin exceder en ningún caso de 30 días calendario. **La cobertura aplica para 2 eventos/vigencia.**

6. DEDUCIBLE.

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado independientemente de que el conductor asegurado sea responsable o inocente.
Cuando se pacte en SALARIOS MÍNIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

7. FRANQUICIA.

Es una suma fija pactada en SMMLV, a partir de la cual, si el valor de la pérdida es superior a ésta suma, la Aseguradora asume la totalidad de la pérdida. En caso de ser inferior, el asegurado asume el valor de la pérdida en su totalidad.
Se fijará una franquicia de 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del evento por amparo a todos los vehículos asegurados en caso de contratar la cobertura del 100%. El modo de operar de la franquicia será el siguiente:

- El reclamo no será atendido por SURAMERICANA, cuando la pérdida o el valor de la reparación del daño sea inferior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del siniestro, de acuerdo al ajuste técnico efectuado por la compañía, quien se reserva el derecho de determinar si las piezas son reparables o para cambio, de acuerdo al estado de éstas

- El reclamo será atendido por SURAMERICANA, en su totalidad, cuando la pérdida o el valor de la reparación del daño sea superior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del siniestro, de acuerdo al ajuste técnico efectuado por la compañía, quien se reserva el derecho de determinar si las piezas son reparables o para cambio, de acuerdo al estado de éstas.

8. BONIFICACIONES.

El asegurado tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia, liquidada sobre la prima neta de renovación mas próxima de su póliza, cuando no se hubiere presentado reclamación formal durante el año de vigencia inmediatamente anterior. La bonificación se aplicará antes de cualquier tipo de descuento o recargo que se aplique a la póliza o al riesgo.
La escala de Bonificación es así:

UN AÑO CONTINUO	20%
DOS AÑOS CONSECUTIVOS.	30%
TRES AÑOS CONSECUTIVOS.	40%
CUATRO AÑOS CONSECUTIVOS O MAS	50%

La presentación de cada reclamo por Pérdidas parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento.

En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

Pasado un año de vigencia de la póliza sin que se haya formalizado ningún reclamo, el asegurado tendrá derecho al restablecimiento de un 10% adicional a la bonificación alcanzada. Dicha restitución se hará en el momento de la renovación.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges y entre padres e hijos, siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). Entre vehículos de diferentes clases no se traslada la bonificación (por ejemplo de moto a auto, ni viceversa). En ningún caso la bonificación es adicionable.
Cuando el asegurado viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1 DESAFECTACIONES:

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar e inclusive alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.
Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo Contravencional o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación)
Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1 Desafectación en Pérdidas Parciales Daños.

Se desafectará la póliza, conservando el asegurado la misma bonificación que traía al momento del accidente, si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

Lo anterior no aplica si la póliza tiene cero por ciento (0%) de bonificación al momento del siniestro.

Se recupera la Bonificación perdida y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Aplicación favorable de Convenio de Choque por Choque con otra Compañía de Seguros, siempre y cuando se obtenga un recobro efectivo igual o superior al 60 % del valor indemnizado. Dicho recobro podrá provenir también de un tercero no asegurado; en este último caso, el pago deberá ser de contado o en un número máximo de 6 cuotas y esta desafectación aplicará con el ingreso de la totalidad de las cuotas.
- Cruce Interno: Esto es, cuando dos asegurados de SURAMERICANA, con pólizas vigentes y con las coberturas requeridas se siniestran entre ellos, siendo uno de ellos inocente y el otro responsable, resultando afectada la póliza de éste último.

8.1.2 Desafectación en Pérdidas Totales por Daños

En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 240 días.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación.

9. SUBROGACIÓN

El Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1096, establece: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...". De ésta manera SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por la Compañía en la reparación del vehículo asegurado o el valor indemnizado al beneficiario de ésta, en los eventos de Pérdida Total Daños. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, incluyendo el deducible asumido por el asegurado, SURAMERICANA hará partícipe a aquel, en proporción de lo recuperado, con las deducciones a que hubiere lugar.

10. SALVAMENTO.

Cuando el Asegurado o Beneficiario sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. El asegurado participará proporcionalmente en el valor neto de la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar o ellos.

Se entiende por valor neto de venta, el resultante de descontar del valor de venta del salvamento los gastos realizados por SURAMERICANA, tales como los necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando los mismos riesgos contratados en esta póliza, SURAMERICANA asumirá la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a SURAMERICANA sobre la coexistencia de seguros

amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

12. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Cuando la titularidad del vehículo asegurado haya sido transferida por acto entre vivos,esto es, mediante contrato de compraventa sea que este conste o no por escrito o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el Registro Nacional Automotor o ante el funcionario y entidad que determina la ley, se producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, el cual deberá ser acreditado mediante prueba escrita, dado que el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SURAMERICANA dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la enajenación.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

13. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA.

13.2 Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al asegurado, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al asegurado, la parte de la prima no devengada. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

14. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 (OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO) para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax, telex, telegrama o e-mail.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

16. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

17. CLÁUSULA ADICIONAL

¨EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR

ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA POLIZA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTIVIDAD LABORAL, COMERCIAL, FINANCIERA y DEMÁS CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES".

18. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y/o Asegurado de la presente póliza , autorizan a SURAMERICANA, para que con fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos , con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el Exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las Centrales de Riesgo que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes

19. DEFINICIONES

PÓLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el Asegurador, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del tomador de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sóla acción ininterrumpida

INTERES ASEGURABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado por la realización del riesgo asegurado. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

OBJECIÓN: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado. En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, además de las anteriores causales, la objeción aplica si el reclamante no logra demostrar la responsabilidad del conductor autorizado en los hechos o la cuantía de los perjuicios sufridos.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SURAMERICANA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARA EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

Mediante el presente anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA : OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA : DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto, a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, tienen la condición de beneficiario:

   a) El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
   b) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluído en la cobertura de este anexo.
   c) Para las pólizas en donde el asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula cuarta (4) y los item de conductor profesional y conductor elegido de la clausula quinta (5), el representante legal de ésta y el conductor autorizado del vehiculo asegurado.

4. Vehículo Asegurado: Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza.

5. SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

6. Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un

vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

7. Residencia Permanente: es el domicilio habitual en la República de Colombia informado por el asegurado o cualquier otro domicilio que éste haya notificado a SURAMERICANA con posterioridad. Este domicilio será considerado para los efectos de los servicios de Asistencia.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS VEHÍCULOS

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula quinta), están limitadas, por clase de vehículo, así:

Para vehículos livianos y pesados, particulares o públicos, comenzarán a partir del kilómetro especificado, contado desde el lugar permanente de residencia que figura en la póliza del asegurado. Estas se extenderán a los siguientes paises: Bolivia, Ecuador, Peru, Venezuela y Colombia.
Para todas las clases de vehículos se exceptuan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Las coberturas referidas a las personas (clausula cuarta), solo operan en el territorio colombiano.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con el vehículo asegurado)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, sólo para el asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren en el territorio colombiano y se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

Nota: Estas coberturas No aplican para vehiculos de transporte de pasajeros, ni ambulancias, excepto la Transmisión de mensajes urgentes.

1. Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje:

En caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad presentada durante el transcurso de un viaje realizado en el vehículo asegurado, SURAMERICANA asumirá los gastos de traslado del asegurado que aparece en la carátula de la póliza, en ambulancia o en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en territorio Colombiano.

SURAMERICANA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMDLV por evento.

2. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado:

   En caso de hospitalización del asegurado, consecuencia de enfermedad o de lesión definida en el numeral anterior, si esta fuese superior a cinco (5) días, SURAMERICANA sufragará a un familiar los siguientes gastos:

   El transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con un máximo de setenta (70) SMDLV por evento.

3. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:
   SURAMERICANA cubrirá los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado ocurrido en el vehículo asegurado dentro del territorio colombiano, por fallecimiento en éste mismo pais del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de cincuenta (50) SMDLV por evento.

4. Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos:

   En caso de fallecimiento del asegurado o de uno o varios de los Beneficiarios, como consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado dentro del Territorio Colombiano, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación dentro del territorio colombiano.

   Así mismo, SURAMERICANA sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de Beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, dentro del territorio colombiano, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje.

   Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos, de setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento.

   Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

5. Transmisión de mensajes urgentes (Aplica también para vehículos pesados, públicos o particulares):
   SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del Asegurado, relacionados con cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

1.- Remolque o transporte del vehículo:
En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana entre el domicilio habitual y el destino final del viaje, o cualquier sitio intermedio.

El límite máximo de esta prestación por accidente o avería será designado para cada clase y producto, así:

Vehiculos livianos: A partir del Kilómetro "0" con un límite de cientocincuenta (150) SMDLV por evento.

Vehículos pesados: A partir del Kilómetro "0" con un límite de doscientos (200) SMDLV por evento.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.
En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites antes indicados.
La compañía se reserva el derecho de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

2.- Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo. (Estas coberturas No aplican para vehiculos de transporte de pasajeros, ni ambulancias.)

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA sufragará una de las siguientes alternativas, a discreción del asegurado:

Vehiculos livianos:

a) La estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios a partir del Kilómetro 30 con un límite de cincuenta (50) SMDLV por pesona y por evento.

b) El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente, a partir del Kilómetro 0 con un límite de cincuenta(50) SMDLV por persona y por evento.

Nota: Las alternativas anteriores son excluyentes, es decir, sólo se puede tomar una de las dos.

Vehiculos pesados:

a) La estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios a partir del Kilómetro 30 con un límite diario de quince (15) SMDLV por persona y con máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV si la avería no es reparable el mismo día.

b) Traslado: Se cubre el desplazamiento si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

Nota: Las alternativas anteriores son excluyentes, es decir, sólo se puede tomar una de las dos.

3.- Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o hurto calificado del vehículo (Estas coberturas No aplican para vehiculos de transporte de pasajeros, ni ambulancias):
En caso del hurto simple o hurto calificado del vehículo asegurado, y una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA sufragará los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca, siempre que el costo no supere los doscientos (200) SMDLV. Aplica a partir del Km 30.

4.- Estancia y desplazamiento del mecánico (Sólo aplica para vehículos pesados, particulares o públicos):
En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, la compañía sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de quince (15) SMLD por día, con máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

5.- Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:
Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, SURAMERICANA sufragará los siguientes gastos:

a) En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado. El límite máximo de esta prestación por accidente o avería será designado para cada clase y producto, así:

Vehiculos livianos: A partir del Kilómetro "0" con un límite de cientocincuenta (150) SMDLV por evento.

Vehículos pesados (particulares y públicos): A partir del Kilómetro "0" con un límite de noventa (90) SMDLV por evento.

b) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con un máximo de veinticinco (25) SMDLV tanto para vehiculos livianos y vehiculos pesados y sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

c) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado, si el asegurado optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMDLV, tanto para vehiculos livianos y vehiculos pesados.

5.- Servicio de conductor profesional (Sólo aplica para vehículos livianos particulares y publicos):
Nota: Estas coberturas No aplican para vehiculos de transporte de pasajeros, ni ambulancias.

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje conduciendo el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca.

6.- Carro taller (Aplica sólo para vehículos livianos particulares y publicos):
Nota: Estas coberturas No aplican para vehiculos de transporte de pasajeros, ni ambulancias.
En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.
Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería por pérdida de llaves que está limitado a cuatro (4) eventos por vigencia.

7.- Localización y envío de piezas de repuestos:
SURAMERICANA se encargará de la localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.

8.- Informe estado de las vías:
SURAMERICANA informará al asegurado, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado.

9.- Servicio de Conductor Elegido (Aplica sólo para vehículos livianos particulares y publicos):

Nota: Estas coberturas No aplican para vehiculos de transporte de pasajeros, ni ambulancias.

En caso de que el asegurado, por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas no esté en capacidad de conducir, y estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Pereira y Manizales, incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, SURAMERICANA pondrá a su disposición un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado. Este servicio solo opera para el asegurado.

SEXTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR:
Las coberturas relativas a la asistencia jurídica preliminar operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado bajo la póliza contratada de la cual hace parte este anexo y en en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio
En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. Asistencia ante la Unidad Judicial de Tránsito o Centro de Conciliación

a) En el evento de ocurrencia de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al asegurado mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito o Centro de conciliación respectivo.

b) Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentaren lesionado (s) y/o muerto (s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y el conductor del vehículo asegurado sea recluido en una casa cárcel. E igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los tramites necesarios para obtener la liberación del mismo.

3. Gastos de Casa-Cárcel:
El asegurado o quien vaya conduciendo el vehículo asegurado con su autorización, así como el asegurado cuando sea persona natural y se encuentre conduciendo un vehículo de similares características al descrito en la póliza, de la cual hace parte este anexo, contará con los servicios de un abogado, quien hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente incurra en los delitos de LESIONES PERSONALES

y/o HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios.

En el momento en que El ASEGURADO requiera el servicio de Casa Cárcel, deberá comunicarse a los siguientes números telefónicos:

Sulinea:
Desde un celular al #888
Desde Medellín, Cali o Bogota al 437 88 88
Linea Nacional 01 800 051 8888

En estas líneas habrá atención las 24 horas, los 365 días del año

Igualmente SURAMERICANA sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales.

4. Asistencia Jurídica Telefónica : Adicional a la asesoría telefónica que presta la Compañía a través de un abogado en el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito, SURAMERICANA ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado titular de la póliza de automóviles, esta asesoría operara para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, asesoría para el asegurado en diligencias de Traspaso de Vehículos automotores ante la Secretaría de Tránsito, requisitos para el pago de impuestos y de circulación, cuando el asegurado requiera adelantar una consulta básica en tales aspectos.

Para efectos de la Orientación Jurídica Telefónica arriba descrita SURAMERICANA, deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual el asegurado acepta que SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

SÉPTIMA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

1.- No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta

b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.

c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.

d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.

e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.

f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.

g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.

h) Las asistencias y gastos derivados de practicas deportivas en competición.

i) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional)

j) Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

k) Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por la Compañía para su defensa.

l) Cuando el asegurado se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por la Compañía para la prestación de los servicios de Asistencia.

m) El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).

n) La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

2.- Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

a) Los causados por mala fe del asegurado, beneficiario(s) o conductor autorizado.

b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.

c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.

e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.

g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor autorizado se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.

j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

OCTAVA : REVOCACIÓN
La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD
La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA : SINIESTROS
Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a los números telefónicos relacionados a continuación, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Sulinea:
Desde un celular al #888
Desde Medellín, Cali o Bogota al 437 88 88
Linea Nacional 01 800 051 8888

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, con la presentación de los recibos correspondientes.
En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a SURAMERICANA.

2. INCUMPLIMIENTO
SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y SURAMERICANA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra el asegurado, serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

b) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de SURAMERICANA.

c) SURAMERICANA en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de Automóviles.

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52039559
NOMBRES	MARIA DEL PILAR
APELLIDOS	NAVA LOZANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/09/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	12/01/2022 13:18:14	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Doctor
Hugo Alberto Bermúdez Fontalvo
Email. huberfontal@gmail.com
Tel. 3106968356
Carrera 21 A No. 45 A – 61 Of. 402
Bogotá D.C.

Asunto:	**Reclamación por el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual Lesiones**
Póliza:	**040007228512**
Siniestro:	**9170000026215**
Placa Asegurado:	**TRL823**

Respetado Doctor Bermúdez:

En atención a la reclamación presentada en nombre y representación de la **MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO**, con ocasión al fallecimiento del señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.E.P.D)** en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 2017, en la vía que conduce a la altura de la calle 17 No. 65 – 75, en la ciudad de Bogotá, en el que se vio involucrado el vehículo de placas, TRL823 asegurado por SURA, lamentamos no poder acceder favorablemente a su solicitud.

La anterior decisión se fundamente en las Condiciones Generales de la póliza colectiva No. **040007228512** que ampara el automotor **TRL823**, las cuales Señalan:

"Sección 1 – Coberturas Principales
Daños a terceros
1.1. Cobertura
SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:
a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando
Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.
10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros
Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.
Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial."

De otra parte, al analizar los hechos se desprende del informe policial de accidentes de tránsito identificado con No.A000694580, con fecha 16 de diciembre 2017, en la calle 17 No. 65 – 75, en la ciudad de Bogotá; clase de accidente choque, como características del lugar aparece que es un área nacional, con condiciones climáticas normales, como hora del evento se fijó las 10:35 am horas; y la autoridad de transito deja como hipótesis de causa probable del accidente para el conductor del vehículo de placas **JWS18C**, la causal "***No. 106 adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag"***.

ANALISIS DE LA HIPÓTESIS DE TRÁNSITO

Estas son impuestas al conductor del vehículo de placas **JWS18C**, y las identifican así:
No. 106 adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.

Con esta evidencia probatoria, no será necesario entrar a valorar otra distinta, pues debemos indicar que la **RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE** es determinante en cabeza de la **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.E.P.D.).**

Nuestro Código de Comercio establece la carga probatoria al reclamante y en este caso NO encontramos plenamente demostrada la culpabilidad del conductor del vehículo asegurado, ni muestras de un acto de imprudencia que conllevare al accidente, por el contrario, se evidencia es una grave imprudencia de la víctima al transitar en zona de cargue, y esta acción trajo como consecuencia sus propias lesiones, toda vez que el vehículo asegurado por Sura se encontraba realizando maniobra de reversa en zona permitida y es cuando precisamente se encuentra con este hombre.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la documentación aportada, se ha determinado que en efecto el día **fecha 16 de diciembre 2017**, a las 10:30 horas, acaeció un accidente de tránsito, en la calle 17 No. 65 – 75, en la ciudad de Bogotá, que se reportó con un fallecido, en este se vieron involucrados los vehículos de placas **TRL823** y **JWS18C**, la autoridad de tránsito, determino como hipótesis del accidente de tránsito las causales No. "***No. 106 adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag",*** para conductor del vehículo de placas **JWS18C**.

Así las cosas, no hay otro camino distinto que entrar a OBJETAR la reclamación presentada, y se da aplicación a la teoría de la Culpa Exclusiva de la Víctima, en este caso el señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.E.P.D.). ya que la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el opuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

Por lo anterior, se procede a **OBJETAR** formalmente la solicitud de indemnización presentada por el apoderado judicial **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO,** de acuerdo con los considerandos expuestos en esta contestación.

Esperamos poder servirle en futuras oportunidades.

Cordialmente,

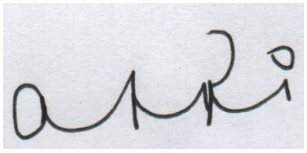

Ana Marcela Rincón Uribe
Representante Legal
Seguros Generales Suramericana S.A.

Señores

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO CONTRA CEMENTOS ARGOS S. A., JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELO, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 11001400302620220098300

MIGUEL ORLANDO ARIZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, Respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Numero 52.024.002 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 79.504 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificación cmosos@hotmail.com, la cual se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía que represento dentro del proceso referido, que cursa en su Honorable Despacho.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,

MIGUEL ORLANDO ARIZA ORTIZ
CC 1.101.757.237
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO
C.C. No. 52.024.002 DE Bogotá
T.P. No. 79.504 DEL C.S.J.

9170000026215

Soat +

Felipe P.
Culpa exclusiva de la victima

Señores:
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
E. S.
D.

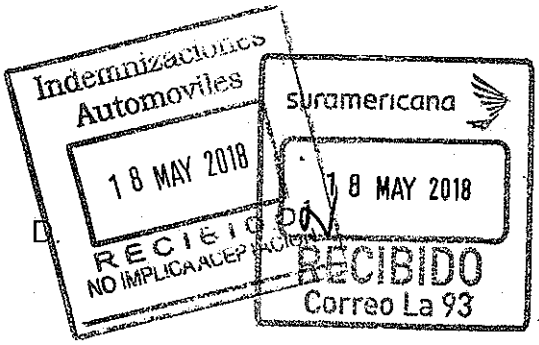

REF: SINIESTRO No. A000694580, PÓLIZA No. 7228512 fecha de expedición 16 de enero de 2018 con fecha de vencimiento el día 1 de noviembre de 2018, vehículo de placa **TRL-823.**

Tomador: **RENTING COLOMBIA** NIT: 811.011.779-8
Propietario del vehículo: **RENTING COLOMBIA**

MARCELA GAONA GARRIDO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderada de la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS,** mayor de edad y vecina y residente de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.568.694 de Bogotá, como compañera permanente del señor CRISTIAN CAMILO MATALLANA NAVA. (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.030.577.867 de Bogotá, y actuando en calidad de madre y representante legal del menor **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA**, Identificado con NIT. 1.141.318.267, en calidad de único hijo del causante, CRISTIAN CAMILO MATALLANA NAVA. (Q.E.P.D), y la señora **MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.039.559 de Bogotá, actuando en calidad de madre del señor CRISTIAN CAMILO MATALLANA NAVA. (Q.E.P.D), por medio del presente escrito me permito sustentar los hechos de la siguiente forma:

HECHOS

HECHO PRIMERO: El señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.),** transitaba el día 16 de diciembre en la motocicleta de placas JWS18C, clase motocicleta cuando choco con una tractomula de placas TRL823, vehículo que era conducido por el señor **JEISON ALEXANDER HERRERA ABELLÓ**, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.137.664.

HECHO SEGUNDO: Se puede observar en el croquis que del señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA, quien conducía el vehículo 2 de placas **JWS18C** de servicio particular, adelanto por mano derecha y al momento de pasar al vehículo 1 de placa TRL-823 choco con este, arrollándolo y quedando en la llanta trasera de la tractomula causándole graves traumas y sin signos vitales

HECHO TERCERO: El señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.),** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.030.057.867 de Bogotá, falleció en el accidente de tránsito a las 11: 30 A.M, el día 16 de diciembre de 2017 en la localidad de puente Aranda en la calle 17 No. 65-75 de Bogotá.

CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.), 16 de diciembre del 2017. Como fruto de esta unión nació el menor **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA**, el día 07 de octubre de 2007.

HECHO QUINTO: El señor **JAIRO LEAL HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.247.933 de melgar., el día 19 de diciembre de 2017, hace declaración ante la notaria 53 del círculo de Bogotá. declarando que conoció de vista, trato, comunicación durante 11 años al señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.)** y a la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS,** que convivían en unión marital de hecho o vivían bajo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida durante 11 años, y También declaró que el señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.)** dejo un hijo a menor de edad, que es fruto del amor con mi poderdante, quien se llama **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA.**

HECHO SEXTO: El señor **DUVER ANDRES DAZA CUARTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.621.059 de Bogotá, el día 28 de diciembre de 2017, hace declaración ante la notaria 53 del círculo de Bogotá. declarando que conoció de vista, trato, comunicación durante 5 años al señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.),** quien era de estado civil soltero y convivía en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa aproximadamente de diez (10) años con la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS,** quien dependía económicamente del fallecido para todos sus gastos, también declaro que de la unión existe un (1) hijo hombre llamado **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA**, manifestó de igual forma que desconocida la existencia de otras personas con menor o igual derecho para hacer esta declaración, no dejo otros hijos ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por reconocer, diferente al hijo ya mencionado.

HECHO SEPTIMO: la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.568.694 de Bogotá, el día 10 de enero del 2018, hace declaración ante la notaria 53 del círculo de Bogotá, declarando que convivio en unión marital de hecho durante 11 años, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor CRISTHIAN, desde el día 20 de mayo de 2006 hasta la fecha de su fallecimiento, y durante esa unión tuvieron (1) hijo menor de edad de nombre **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA,** donde ellos dos dependían económicamente para todo los gastos del aquí fallecido, manifestando de igual forma que desconoce la existencia de otros hijos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, diferente al ya mencionado menor de edad.

HECHO OCTAVO: la señora **MARÍA DEL PILAR NAVA LOZANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.039.559 de Bogotá, el día 15 de febrero del 2018, hace declaración ante la notaria 68 del círculo de Bogotá, declarando que al momento del fallecimiento del hijo **CRISTHIAN MATALLANA NAVA**, convivían bajo el mismo techo y dependía económicamente y en todo sentido de él, ya que él era el único hijo que tenia

HECHO NOVENO: La señora **MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO,** madre del señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.),** quien contaba con su único hijo, lo perdió desafortunadamente en este trágico accidente de tránsito, su único hijo nunca se separó de su madre a pesar de que el decidió unirse a la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS.** Toda la vida vivió bajo el mismo techo con su madre, esposa e hijo.

MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO, desde la pérdida de su hijo ha mantenido hospitalizada, en varias ocasiones, porque no ha asimilado esa pérdida tan grande teniendo en cuenta que era su único hijo y su única compañía.

Para la esposa es decir para **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS,** también ha tenido que sufrir por la pérdida de su gran amor y esposo, esta pérdida no se pagara con nada, además que se siente sola para educar ese niño que fue fruto de su gran amor.

Para el menor **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA,** ha sido más duro la pérdida de su padre, el menor apenas cuenta con 10 años de edad, está en su adolescencia y perder a su padre cuando más lo necesita, él era un niño muy alegre pero después del 16 de diciembre de 2017, se ve aislado.

HECHO DECIMO PRIMERO: El señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA,** era quien suministraba los gastos del hogar, para el núcleo familiar, es de aclarar que el núcleo familiar es su madre, esposa, hijo y el obviamente. A la pérdida del ser querido quedaron desamparadas. El hijo se encuentra estudiando.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Como el señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.),** falleció en accidente de tránsito, abrieron investigación en contra de conductor, para esclarecer los hechos que originaron la muerte. Esta investigación le correspondió a la Fiscalía 43 Penal seccional de Bogotá, Bajo el radicado 110016000028201703519, homicidio culposo en accidente de tránsito. Implicado el señor JEISON ALEXANDER HERRERA ABELLO, C.C. 80.137.664.

PRETENSIONES

Respetuosamente me permito solicitar indemnización a favor de mi poderdante la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS** en esposa, calidad de compañera permanente del señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.), en calidad de hijo legitimo **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA,** quien es menor de edad, y dependía económicamente de su padre, como también solicito sea indemnizada por la muerte de CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.), a su señora madre **MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO** las siguientes pretensiones:

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE: Es el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado, la disminución específica, concreta, real y cierta de su patrimonio. En palabras más simples puede afirmarse que el daño emergente lo conforman las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para obtener las consecuencias para atender las consecuencias o efectos del daño.

Servicios Funerarios.....$200.000.oo
Prestó y sufragó exequiales.....$3.670.000.oo
Otros pagos.....$78.000.oo

Total a pagar del daño emergente: el valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** ($3.948.000.oo).

consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.), lo que dejo de recibir por los años de vida útil en la fecha del fallecimiento contaba con 27 años de edad y tenía una vida útil hasta los 76 años de edad, ganándose el salario mínimo liquidándolo a la fecha del año 2017 ($737.717.oo) por 49 años y nos da el valor de ($433.777.596.oo), **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE.**

DAÑO MORAL. por la muerte del señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.),** en cuanto se privó a su familia, de la ayuda económica que les proporcionaba puesto que con su trabajo de mensajero en la empresa DYNAMIC TALENT BUSINESS GROUP S.A.S era quien sufragaba los costos de manutención, cuidado de su compañera permanente, e hijo y de su señora madre.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Páguese a **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS**, en equivalente en moneda nacional a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV), en su condición esposa o compañera permanente del **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.)**, o sea la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** - ($ 73.771.700.oo).

Páguese del niño JOHAN **STIVEN MATALLANA GUAVITA**, en equivalente en moneda nacional a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV), en su condición de hijo del señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.)**,, o sea la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** - ($ 73.771.700.oo).

Páguese a la señora **MARIA DEL PILAR NAVA LOZANO**, en equivalente en moneda nacional a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV), en su condición de madre del señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.)**,, o sea la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** - ($ 73.771.700.oo).

JURISPRUDENCIA

Cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato estamos frente a la responsabilidad civil extracontractual; un ejemplo común de la responsabilidad civil extracontractual son los accidentes

Puede solicitar la indemnización por perjuicios toda persona que haya sufrido un daño en su patrimonio o en un derecho suyo, es decir, que la indemnización no es exclusiva del dueño de la cosa sobre la cual se ha irrogado el daño, sino de cualquiera que ejerza un derecho sobre ella; por ejemplo, el usufructuario puede ejercer esta acción cuando la cosa objeto de su derecho sufre daños.

Para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- *Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.*
- *La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.*
- *La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.*

En materia de derecho civil, en el artículo 2341 del código se consagra la obligación de indemnizar a quien se le haya causado daños, lo cual puede ser reclamado a través de una acción de reparación de perjuicios; pero, este tipo de responsabilidad no solo se genera en el campo civil; de igual forma en derecho administrativo cuando es el Estado el que causa un perjuicio a un particular, también hay responsabilidad civil extracontractual por parte de este.

La responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política Nacional, el cual señala que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Por su parte el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo consagra el medio de control de reparación directa a través del cual el particular puede reclamar la indemnización de los daños causados.

Por último, el consejo de estado ha creado una serie de teorías relacionadas con el daño, creando por ejemplo figuras como falla del servicio, daño moral entre otras.

La jurisprudencia Colombiana se ha referido a la presunción de culpa con los elementos de una verdadera presunción de responsabilidad y viceversa, también se establecerá como se llegó a aceptar de manera general el régimen excepcional que el artículo 2356 del CC, establecía para las actividades peligrosas y como su vaguedad y falta de claridad han generado gran confusión e imprecisión en el desarrollo que las Cortes, en pro de su aplicación, le han dado en múltiples casos. De esta manera, en Colombia se ha establecido que en casos de actividades peligrosas se debe aplicar una presunción de culpa, y en otros casos se ha expresado que debe ser una presunción de responsabilidad, lo que evidencia las hondas confusiones entre los dos conceptos. Colombia ha venido aumentando su parque automotor constantemente durante la última década, lo que obviamente ha generado un aumento en el índice de accidentalidad. Hay que tener en cuenta, que ante el aumento vertiginoso que ha tenido el parque automotor en nuestro país, nuestra legislación no tuvo ese mismo crecimiento y es ahí donde nuestra corte suprema de justicia entra a regular por medio de su jurisprudencia los vacíos existentes en cada accidente de tránsito. Es por esta serie de acontecimientos, que se hace necesaria una revisión exhaustiva respecto a los criterios jurídicos tomados por nuestra legislación para resolver conflictos jurídicos originados de los accidentes de tránsito.

ANEXOS

1. Copia del croquis.
2. Copia Registro de nacimiento, registro de defunción y de la cedula del señor **CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA (Q.D.E.P.).**

6. copia de Registro de Nacimiento del niño **JOHAN STIVEN MATALLANA GUAVITA**
7. copia de cedula de la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS**
8. Copia de la partida de bautismo de **ERIKA PAOLA GUAVITA PORRAS**
9. copia de la cedula de la señora **MARÍA DEL PILAR NAVA LOZANO**
10. copia de la declaración del señor **JAIRO LEAL**
11. copia de la declaración del señor **DUVER ANDRÉS DAZA**
12. copia de la declaración de la señora **ERIKA PAOLA GUAVITA**
13. Copia de la declaración de la señora **MARÍA DEL PILAR LOZANO**
14. Copia de la póliza No. 7228512
15. Copia de los poderes debidamente diligenciados
16. Copia de cedula y tarjeta profesional del abogado.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA SOLICITANTE: En la carrera 69 No. 20 – 16 sur apto 207 bloque 3, en ciudad de Bogotá, D.C. Cel. 313 - 2632876.E-mail;jurismarce257@yahoo.es

Mi poderdante se notificará en la carrera 81 C BIS No.42 A 77 sur de la ciudad de Bogotá, teléfono 320-8120406. E- mail; erika_guavita@hotmail.com

Atentamente,

MARCELA GAONA GARRIDO
C.C. No 52.745.803 de Bogotá
T.P. No 238.238 del C.S. de la J.

anexo 1

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO

No. A000694580

000694580

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 11001 -

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
X		

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA | VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: calle 17 #65-75 | LAT. | LONG.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: puente Aranda

4. FECHA Y HORA

16 12 2017 10 35 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

16 12 2017 11 00 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE 1 — CAÍDA OCUPANTE 4 — ATROPELLO 2 — INCENDIO 5 — VOLCAMIENTO X — OTRO 6

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO 1, TREN 2, SEMOVIENTE 3, OBJETIVO FIJO 4

5.2 OBJETIVO FIJO: MURO 1, POSTE 2, ÁRBOL 3, BARANDA 4, SEMÁFORO 5, INMUEBLE 6, HIDRATANTE 7, VALLA, SEÑAL 8, TARIMA, CASETA 9, VEHÍCULO ESTACIONADO 10, OTRO 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA: RURAL — NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL; URBANA X

6.2 SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL X, COMERCIAL

6.3 ZONA: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURÍSTICA, PRIVADA, MILITAR, HOSPITALARIA

6.4 DISEÑO: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, PEATONAL, LOTE O PREDIO, CILCO RUTA, TRAMO DE VÍA X, TÚNEL

6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL X, NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS (VÍA 1): A. RECTA X; CURVA; B. PLANO X; PENDIENTE; C. BAHÍA DE EST.; CON ANDÉN; CON BERMA

7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO; DOBLE SENTIDO X; REVERSIBLE; CONTRAFLUJO; CICLO VÍA

7.3 CALZADAS: UNA; DOS X; TRES O MÁS; VARIABLE

7.4 CARRILES: UNA; DOS X; TRES O MÁS; VARIABLE

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO X; AFIRMADO; ADOQUÍN; EMPEDRADO; CONCRETO; TIERRA; OTRO

7.6 ESTADO: BUENO X; CON HUECOS; DERRUMBES; EN REPARACIÓN; HUNDIMIENTO; INUNDADA; PARCHADA; RIZADA; FISURADA

7.7 CONDICIONES: ACEITE; HÚMEDA; LODO; ALCANTARILLA DESTAPADA; MATERIAL ORGÁNICO; MATERIAL SUELTO X; SECA; OTRA

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON — BUENA, MALA (día); B. SIN

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO; B. SEMÁFORO — OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO; C. SEÑALES VERTICALES — PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTADO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA X, OTRA: SGCS X, NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL; LÍNEA DE PARE; LÍNEA CENTRAL AMARILLA — CONTINUA, SEGMENTADA; LÍNEA DE CARRIL BLANCA — CONTINUA, SEGMENTADA; LÍNEA DE BORDE BLANCA; LÍNEA DE BORDE AMARILLA; LÍNEA ANTIBLOQUEO; FLECHAS; LEYENDAS; SÍMBOLOS; OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS; RESALTO — MÓVIL, FIJO; SONORIZADOR; ESTOPEROL; OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA; ESTOPEROLES; TACHONES; BOYAS; BORDILLOS; TUBULAR; BARRERAS PLÁSTICAS; HITOS TUBULARES; CONOS; OTROS

7.10 VISIBILIDAD: A. NORMAL X; B. DISMINUIDA POR — CASETAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ÁRBOL/VEGETACIÓN, VEHÍCULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Seison Alexander Herrera Abello	cc	80137664	colombia	28 03 82	X (M)	

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cr 72N Bis A #40-14 — CIUDAD: Bogotá — TELÉFONO: 3214116363

SE PRACTICÓ EXAMEN: SI X — AUTORIZO: X — EMBRIAGUEZ: NEG X — GRADO — S. PSICOACTIVAS

PORTA LICENCIA: X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 80137664 — CATEGORÍA: A2 — RESTRICCIÓN — EXP/VEN: 10 01 22 — CÓDIGO OF. TRÁNSITO: 11001 — CHALECO — CASCO — CINTURÓN: X

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Medicina Legal — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: No posee lesiones

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
TRL823	S01297	COLOMBIANO X	Mack	CXU613	Blanco	2014	SMS			10007589700

EMPRESA: Argos transp. Tepos — MATRICULADO EN: Bello — INMOVILIZADO EN: patio único de Alamos — A DISPOSICIÓN DE: fiscalía 43 unidad de vida — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT

REV. TEC. MEC: X — No. 30637425 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 0

PORTA SOAT: X — PÓLIZA No.: AT1318 18958548 — ASEGURADORA: Suramericana — VENCIMIENTO: 02 01 18

PORTA SEG. RESP. CIVIL CONTRACTUAL: NO X — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL: NO X — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

8.3 PROPIETARIO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO CC

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DER

FORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO Nº

No. A000694580

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

2. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Nº	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO)	SEXO (M) (F)	GRAVEDAD (MUERTO) (HERIDO)
Cristhian Camilo Hamburg Nava.	cc	1030577867	Colombia	07 08 90	X	

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN (SI) (NO)	AUTORIZÓ (SI) (NO)	EMBRIAGUEZ (POS) (NEG)	GRADO	S. PSICOACTIVAS (SI) (NO)
Kr 81c Bis #42A-77 Sur.	Bogota	3125577518					

PORTA LICENCIA (SI) (NO)	LICENCIA CONDUCCIÓN Nº	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. (DIA MES AÑO)	VEN. (DIA MES AÑO)	CODIGO OF. TRANSITO	CHALECO (SI) (NO)	CASCO (SI) (NO)	CINTURÓN (SI) (NO)
X	1030577867	A2		29 05 25		11001		X	

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
Clinica Colombia	Traumatismo por aplastamiento de torax, del abdomen, de la region lumbosacra y de la pelvis con miembros, fractura abdominal cerrado

3. VEHICULO

PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD COLOMBIA (X) EXTRANJERO	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIAS TRANS Nº
WSI18C			Bajaj	Avenger 135	Azul	2011	Sin		02	10014992656

EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	TARJETAS DE REGISTRO Nº
	Bogota	Patio Unico de Autos	

A DISPOSICIÓN DE: Fiscalia 43 Unidad de vida

V. TEC. MEC. (SI) (NO) No.	CANTIDAD DE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
3272.1559	0

PORTA SOAT (SI) (NO)	POLIZA Nº	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DIA MES AÑO)
X	AT1326 0321856 -3	Mapfre	14 05 18

PORTA SEG. RESPONSABLE CIVIL CONTRACTUAL (SI) (NO)	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DIA MES AÑO)	PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL (SI) (NO)	Nº	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DIA MES AÑO)
X						

PROPIETARIO

ES CONDUCTOR (SI) (NO)	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº
X			

4. CLASE VEHICULO

AUTOMOVIL		M. AGRICOLA	
BUS		M. INDUSTRIAL	
CAMIONETA		BICICLETA	
CAMION		MOTOCARRO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
CAMPERO		TRACCIÓN ANIMAL	
MICROBUS		MOTOCICLO	
TRACTOCAMION		CUATRIMOTO	
VOLQUETA		REMOLQUE	
MOTOCICLETA	X	SEMIREMOLQUE	

4.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL	
PUBLICO	
PARTICULAR	X
DIPLOMATICO	

4.5 MODALIDAD SERVICIO

MIXTO	
CARGA	
EXTRADIMENSIONADA	
EXTRAPESADA	
MERCANCIA PELIGROSA	

CLASE DE MERCANCIA:

PASAJEROS

COLECTIVO	
INDIVIDUAL	
MASIVO	
ESPECIAL TURISMO	
ESPECIAL ESCOLAR	
ESPECIAL ASALARIADO	
ESPECIAL OCASIONAL	

4.6 RADIO DE ACCION

NACIONAL	
MUNICIPAL	

4.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Daños por establecer en peritaje

7. FALLAS EN

FRENOS ( ) DIRECCIÓN ( ) LUCES ( ) BOCINA ( ) LLANTAS ( ) SUSPENSION ( ) OTRA ( )

9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ( ) LATERAL (X) POSTERIOR ( ) Otro

VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHICULO No. 2

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Nº	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO)	SEXO (M) (F)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICO EXAMEN (SI) (NO)	AUTORIZÓ (SI) (NO)	EMBRIAGUEZ (POS) (NEG)	GRADO	S. PSICOACTIVAS (SI) (NO)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

9.1 DETALLES DE LA VICTIMA

CINTURON (SI) (NO)

CASCO (SI) (NO)

CHALECO (SI) (NO)

CONDICIÓN: PEATON ( ) PASAJERO ( ) ACOMPAÑANTE ( )

GRAVEDAD: MUERTO ( ) HERIDO ( )

10. TOTAL VICTIMAS

PEATON	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
0	0	0	01	0	01

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR: (1) ___ ___ (2) 106 ___

DEL VEHICULO: ___ ___ ___

DEL PEATON: ___ ___ ___

DE LA VIA: ___ ___ ___

DEL PASAJERO: ___ ___ ___

OTRA [ ] [ ] [ ] ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO CC

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO CC

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONS

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Nº

No. A000694580

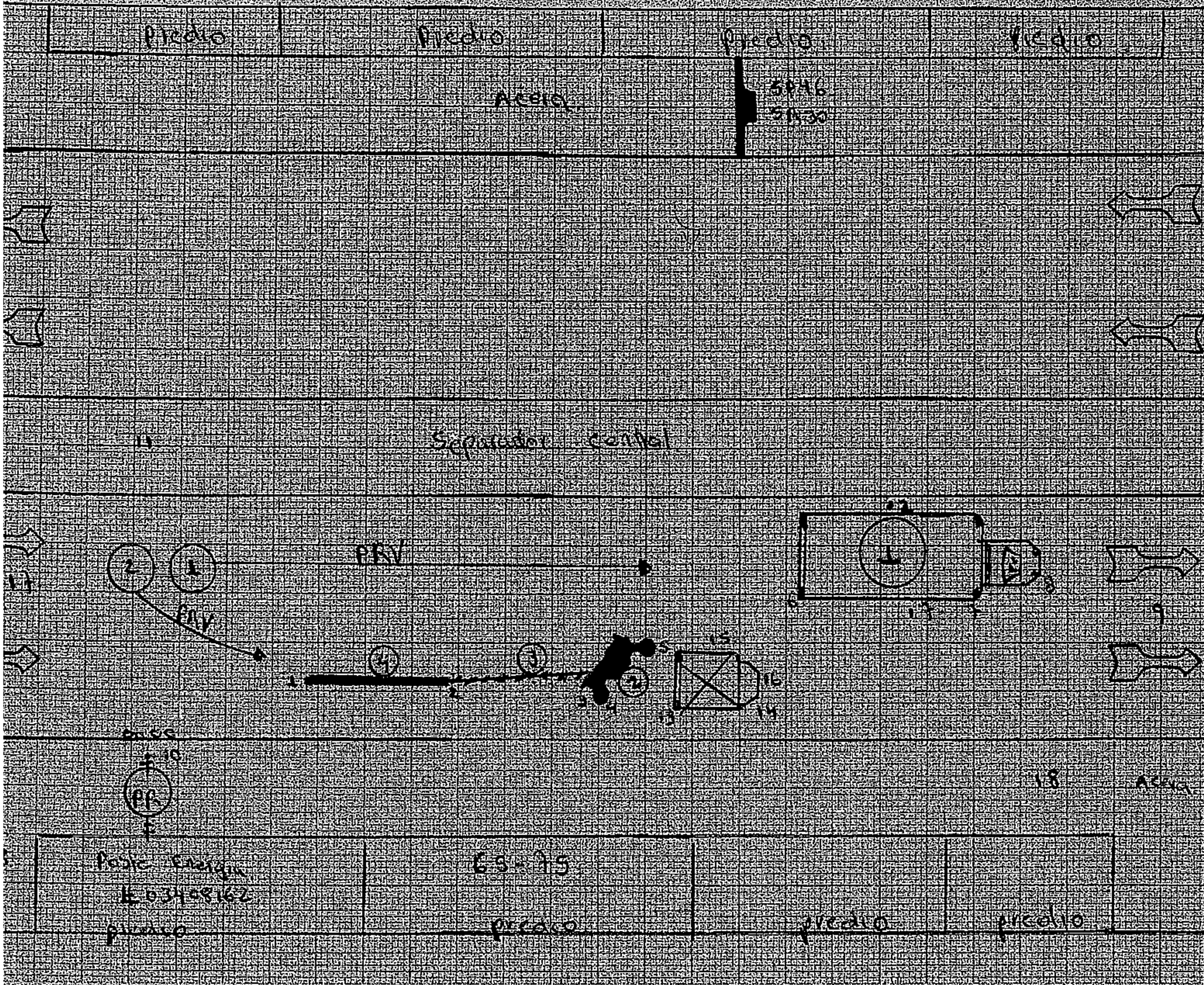

Poste Energia

PUNTO DE REFERENCIA PR # 03408162

TABLA DE MEDIDAS

	"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	09,51	02,16	Inicio Huella fren.
2	19,06	02,13	FHF y IHAH
3	23,78	02,42	fin Huella Metal.
4	23,78	02,25	Eje tras. Moto
5	24,80	02,80	Eje Del. Moto
6	41,01	03,80	vert post veh
7	54,01	04,10	vert Del semi.
8	59,01	04,17	vert Ant uni tractor
9	07,00	–	Anchovia
10	00,60	–	Dist cold anden
11	03,95	–	Ancho separador
12	13,00	–	Largo semiremolque
13	25,85	00,26	vert post veh.
14	32,15	00,26	vert Ant veh.
15	06,27	–	Largo vehiculo.
16	02,32	–	Ancho vehiculo
17	42,11	04,10	vert post unidad tractora
18	04,10	–	Anden.
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
3	5	72	Arrastre Metalico
4	8	55	frenado.

EL ACCIDENTE

NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
...ean Shds	cc	1032426229	092879	PENAZ	

11 001 60 000 23 2017 03519 — Dto. Municipio Ent. U. receptora Año Consecutivo

F.S. 42 unidad de vida

Incidente 6418 7173

Long.	°	'	"
Lat.	°	'	"

ESCALA:

PLANO:

VISTA: planta.

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

ENV

Rad 2022-983 - Radica contestación de la demanda - CEMENTOS ARGOS S.A.

Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>

Mié 11/01/2023 13:51

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>;Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>;Sebastián Tovar <sebastiantovar@sumalegal.com>;Alejandro Rodriguez <alejandrorodriguez@sumalegal.com>;luzmnl2605@gmail.com <luzmnl2605@gmail.com>;huberfrontal@gmail.com <huberfrontal@gmail.com>;servicio@rentingcolombia.com <servicio@rentingcolombia.com>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Medellín, enero del 2023

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

Asunto: ***Contestación a la demanda***
Demandante: ***María del Pilar Nava Lozano***

Demandado: ***CEMENTOS ARGOS S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Renting Colombia S.A.S. y Jeisson Alexander Herrera***
Radicado: ***11001-40-030-26-2022-00983-00***

Me permito radicar memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT 890.100.251-0, de acuerdo con poder que obra en el expediente, procedo a dar respuesta a la demanda en el asunto de la referencia, así:

Nos permitimos informar que por el tamaño de los anexos al presente correo, los mismos son remitidos a través del siguiente link compartido. El mismo también se puede encontrar en el escrito de contestación de la demanda:

Anexos CTT demanda

Adicional a ello, de conformidad con la ley 2213 del 2022 "*…se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*".

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que "Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copia en este correo a la demás partes cuyos correos fueron aportados con el escrito de demanda.

Cordialmente,

Nicolás Mora Rubio

SUMALEGAL

www.sumalegal.com
Calle 5a No. 39 - 93
Edificio Corfin
Torre 1 - Of. 601
PBX (604) 296 3890
FAX (574) 3 54 11 83
Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

SUMALEGAL

Medellín, enero de 2023

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

Asunto:	***Contestación a la demanda***
Demandante:	***María del Pilar Nava Lozano***
Demandado:	***CEMENTOS ARGOS S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Renting Colombia S.A.S. y Jeisson Alexander Herrera***
Radicado:	***11001-40-030-26-2022-00983-00***

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT 890.100.251-0, de acuerdo con poder que obra en el expediente, procedo a dar respuesta a la demanda en el asunto de la referencia, así:

2. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El día 19 de noviembre del 2022 (sábado) se remitió al correo de servicio al cliente de CEMENTOS ARGOS S.A. correo electrónico contentivo del auto admisorio de la demanda y el cuerpo de la demanda del presente proceso. Al ser enviado el sábado, debe entenderse judicialmente, como recibido el lunes 21 de noviembre del 2022.

El artículo segundo del auto admisorio de la demanda corrió traslado por el término de 20 días hábiles a mi representada para contestar la demanda. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada a los dos (2) días hábiles de la recepción del correo electrónico. Esto es, el 23 de noviembre del 2022 y, a partir del 24 de noviembre del 2022 se contabilizan los 20 días para contestar la demanda.

Siendo que el día 8 de diciembre del 2022 y 9 de enero del 2023 son días festivos en el territorio nacional, los 20 días para contestar la demanda finalizan el jueves 12 de enero del año 2023.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. me opongo a que se efectúen las declaraciones y a que prosperen las pretensiones de condena contenidas en la demanda en contra de mi representada. Lo anterior toda vez que la misma no es civilmente responsable de la lamentable muerte del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA, ni de los perjuicios que se alegan por la parte actora**.**

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: CEMENTOS ARGOS S.A., no era el transportador de la mercancía, tampoco era el empleador del conductor del vehículo tipo tractocamión

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

de placas TRL 823, no era el locatario ni el propietario del vehículo tipo Tracto Camión de placas TRL 823, tales calidades se encontraban en cabeza de Transportempo S.A.S. y Renting Colombia S.A.S respectivamente, configurándose de esta forma una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva frente a CEMENTOS ARGOS S.A.

(ii) El accidente de tránsito ocurrido el día 16 de diciembre del 2017, a consecuencia del cual lamentablemente falleció CRISTHIAN MATALLANA NAVA, se produjo como consecuencia del hecho o culpa exclusiva de la víctima, consistente en su propia conducta imprudente como conductor de la motocicleta de placas JWS 18C.

La víctima, familiar de la demandante intentó imprudentemente adelantar al vehículo de placas TRL 823, conducido por el señor JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELLO.

(iii) Todo lo anterior se convierte en una causa extraña en la modalidad de hecho o culpa exclusiva de la víctima. Así mismo, de cara a las pretensiones de los hoy demandantes, en el hecho exclusivo de un tercero que exonera por completo, tanto para la sociedad demandada.

Dado que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada que *"El día 16 de diciembre de 2017 a las 10:35 am. El señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA, (Q.E.P.D.) con C.C. No. 1.030.577.867, de 31 años se movilizaba por la calle 17 con carrera 65, en el vehículo tipo moto, de placas JWS-18 C.",* dado que mi mandante no participó en el accidente, por lo cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL SEGUNDO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por las cuales procedemos a contestarlas de manera ordenada y por separado, así:

No es cierto que *"El vehículo de placas TRL-823 conducido por el señor JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.664 y de propiedad de la empresa ARGOS. S.A"*

Mi representada, CEMENTOS ARGOS S.A.., no es propietaria del vehículo de placas TRL-823 como de forma equivocada enuncia el apoderado de la parte demandante en la redacción de este hecho.

Tal y como se puede apreciar en el certificado de histórico de propietarios que anexamos a la presente contestación, el vehículo de placas TRL 823 es propiedad de la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S. y no de CEMENTOS ARGOS S.A. veamos:

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Identificación : **TRL823**

Expedido el 02 de enero de 2023 a las 11:59:36 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	**Nro. Documento**	**Nombres**	**Fecha Inicio**	**Fecha Fin**
NIT	811011779	RENTING COLOMBIA S.A.S	26/06/2014	ACTUAL

Lo cierto es que, tal y como se indicó, el propietario del vehículo es la sociedad RENTING DE COLOMBIA S.A.S. y, adicionalmente, el locatario del vehículo de placas TRL 823 es TRANSPORTEMPO S.A.S. sociedad identificada con NIT 800.051.673-7 y no CEMENTOS ARGOS S.A. como equivocadamente afirma el demandante. En este sentido, quien direcciona y controla la actividad de transporte es TRANSPORTEMPO S.A.S., de acuerdo con el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGÍSTICA suscrito entre la sociedad TRANSPORTEMPO S.A.S. y CEMENTOS ARGOS S.A.

No le consta a mi representada, por la vaguedad de lo manifestado que" *igualmente transitaba por la misma dirección".* Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL TERCERO: **No le consta a mi representada,** tal y como está enunciado que *"Siendo las 10:35 a.m. ocurrió un accidente donde se involucraron los dos vehículos mencionados anteriormente, lo cual dejó como saldo el lamentable fallecimiento del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA (QEPD)".*

Ahora bien, desde ya lo decimos, en el presente caso, conforme al análisis efectuado al material probatorio, se presentó una culpa exclusiva de la víctima, puesto que la única causa efectiva de la ocurrencia del accidente fue la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta CRISTHIAN MATALLANA NAVA, al realizar una maniobra intempestiva de adelantamiento y al realizar un frenado de emergencia para evitar colisionar con un tercer vehículo, lo que originó que impactara contra el camión de placas TRL 823 en forma intempestiva, que lo llevó a una pérdida del control de su vehículo, en una maniobra de adelantamiento inadecuada.

AL CUARTO: **No le consta a mi representada que: "***el señor CRISTHIAN MATALLANA, quien para el momento del accidente tenía 31 años, trabajaba devengando un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1`200.000)".* toda vez que hace referencia a aspectos privados del señor CRISTHIAN MATALLANA NAVA y será carga de la parte demandante probar los ingresos enunciados en el presente hecho.

Resulta extraño que, adicional a la ausencia de pruebas que demuestren este salario que se enuncia devengaba la víctima directa, el apoderado de la parte demandante posteriormente enuncia como último salario una suma menor en el acápite de pretensiones.

AL QUINTO: No le consta a mi representada que *"La fiscalía 43 de vida, conoció del caso y después de mucho tiempo declaró el delito atípico, alegando que la responsabilidad era de la víctima y archiva."* Puesto que hace alusión a actuaciones de una entidad ajena a mi representada, pero ratifica la culpa exclusiva de la víctima directa como la causa única y excluyente del accidente.

AL SEXTO: No le consta a mi representada que *"La fiscalía, no llamó a una audiencia de conciliación, sin preocuparse por la reparación de las víctimas ni de sus derechohabientes".* Puesto que hace alusión a actuaciones de una entidad ajena a mi representada y de las cuales no tiene conocimiento ni actuaciones CEMENTOS ARGOS S.A.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, sino una manifestación subjetiva de la parte demandante que *"la señora MARÍA DEL PILAR NAVA LOZANO, sufrió un daño moral y unos perjuicios económicos; patrimoniales, lucro cesante y daño emergente y extrapatrimoniales".* Sin perjuicio de lo anterior, es importante desde ya resaltar lo siguiente:

- CEMENTOS ARGOS S.A., no tuvo incidencia causal alguna en la presentación del accidente de tránsito objeto del presente proceso. Por tanto, en el hipotético caso que el Despacho considerase se presentaron perjuicios indemnizables a la parte demandante, que consideramos sería un desacierto, es claro que los mismos no podrían reprocharse a CEMENTOS ARGOS S.A.

- Tal y como se enunció en respuesta a hechos anteriores, la causa efectiva de la ocurrencia del accidente fue un actuar indebido de la víctima directa, quien obró con impericia e imprudencia, lo cual es una ruptura del nexo de causalidad respecto de las aquí demandadas y, sobre todo, respecto de CEMENTOS ARGOS S.A.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada que *"Se presentó la respectiva solicitud de Indemnización por Responsabilidad extracontractual a la aseguradora SURA, respecto a la póliza No. 040007228512, la cual fue negada."* Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

5. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES- EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos, algunos de los cuales constituyen verdaderas excepciones de fondo:

5.1. CARGA DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES:

La parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

Es que, no puede olvidarse que tanto a través del vehículo de placas TRL 823, conducido por el señor JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELLO, vehículo de propiedad de la sociedad RENTING DE COLOMBIA S.A.S., como a través de la motocicleta de placas JWS 18C, conducida por el señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parten los demandantes para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado.

5.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CEMENTOS ARGOS S.A.:

En el presente caso no puede aseverarse la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual respecto de CEMENTOS ARGOS S.A., toda vez que, no hubo una culpa en su actuar, ni existe un nexo causal entre la conducta de mi representada y el daño alegado por la parte demandante.

5.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE CEMENTOS ARGOS S.A.

Entendiendo la legitimación en la causa como el fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama Es claro que no existe ninguna relación entre el actuar de CEMENTOS ARGOS S.A. y los perjuicios ocasionados a la señora MARIA DEL PILAR PAVA, pues si bien se demanda una responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, CEMENTOS ARGOS S.A. no era el guardián de la misma por las siguientes razones:

- No era el transportador de la mercancía, pues conforme al Contrato de Prestación de Servicios de Operación Logística, el transportador era Transportempo S.A.S.
- No era el empleador del conductor del vehículo de placas TRL 823, el empleador era Transportempo S.A.S.
- No era el locatario del vehículo, pues es el locatario es Transportempo S.A.S.
- No era el propietario del vehículo pues conforme al Certificado de Histórico de Propietarios, el propietario es Renting Colombia S.A.S.

Así las cosas, en este punto es importante analizar que en el Contrato de Prestación de Servicios de Operación Logística suscrito entre CEMENTOS ARGOS S.A. y Transportempo S.A.S., quedó pactado

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

que este último de manera independiente, se obligaba a prestar por su cuenta y riesgo el servicio integral de operación logística para el manejo de sus mercancías y productos.

Así, teniendo claro que se demanda que la muerte del señor CRISTHIAN CAMILO MATALLAN ocurrió en el desarrollo de una operación logística de transporte, se debe concluir sin lugar a dudas que nada tiene que ver CEMENTOS ARGOS S.A., en tales hechos.

Se debe tener presente que, el hecho de transportar carga, no podría ser suficiente, para imputar responsabilidad civil al remitente o destinatario de la misma, pues esto sería como imputar responsabilidad civil a una persona que haya contratado los servicios de Servientrega S.A. para enviar una carta y el vehículo que transportaba la misma, causa daños a terceros, no sería aceptable que se condenara al remitente de la carga por el simple hecho, de que el vehículo causante de los daños transportaba una carga de éste.

Lo anterior, máxime si se reitera que es responsabilidad de Transportempo S.A.S., el transporte de las mercancías, por ende, mi mandante no tiene, ni tenía ningún control sobre la actividad de transporte una vez este inicia la actividad del transporte y hasta que la termina.

En tal sentido, se deben analizar las Cláusulas DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA del Contrato de Prestación de Servicios de Operación Logística suscrito entre CEMENTOS ARGOS S.A.. y Transportempo S.A.S:

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

DECIMA. NATURALEZA Y AUTONOMÍA: Para todos los efectos legales, las partes declaran que su relación es de naturaleza comercial y que **EL CONTRATISTA** actúa de manera independiente, por lo cual deberá ejecutar el contrato íntegramente con sus propios medios, con autonomía técnica, y jurídica. El personal que **EL CONTRATISTA** emplee en la ejecución del objeto del contrato será de su libre nombramiento y remoción, estará bajo su inmediata subordinación y dependencia y estarán exclusivamente a su cargo los salarios, pagos parafiscales, seguros, riesgos, prestaciones sociales, indemnizaciones, y cualquier otra obligación que se derive de su vinculación laboral, sin que **EL CONTRATANTE** tenga que asumir ninguna obligación, ni soportar carga ni riesgo alguno por este concepto.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA se obliga a afiliar al personal que emplee en la ejecución del contrato al sistema de seguridad social integral, es decir, tanto al sistema general de pensiones, como al sistema de seguridad social en salud y al sistema general de riesgos profesionales, de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 o la normatividad vigente.

DECIMA PRIMERA. RESPONSABILIDADES DE EL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA será responsable frente a **EL CONTRATANTE**, terceros y frente a las autoridades competentes, por todas las contravenciones, ilícitos, daños y perjuicios derivados o relacionados con el ejercicio de su actividad incluyendo pero sin limitarse a ello, a la responsabilidad civil que se derive de algún siniestro, las que correrán en su totalidad a cargo de **EL CONTRATISTA**, quien responderá, mantendrá indemne e indemnizará a **EL CONTRATANTE** o a quien corresponda, en su caso, por todos los daños y perjuicios ocasionados por cualquier causa, ya sea a terceros en sus personas o en sus bienes.

En caso de que **EL CONTRATISTA** utilice o contrate otras personas para la ejecución del presente contrato, lo hará en su propio nombre y por su cuenta y riesgo y así lo advertirá a sus trabajadores y dependientes, pues **EL CONTRATANTE** no asume ninguna obligación o responsabilidad por los pagos de salarios y prestaciones sociales legales o extralegales o aportes a la seguridad social que deba **EL CONTRATISTA** a sus trabajadores o dependientes contratados.

Así las cosas, resulta evidente que CEMENTOS ARGOS S.A.. no es la entidad llamada a resistir las pretensiones de la demanda pues no era la entidad encargada del trasporte de las mercancías ni tampoco es el propietario del vehículo que, según los demandantes, fue causante del accidente que causó la muerte de la víctima en el presente caso.

Sobre el particular, el Art. 982 del Código de Comercio ordena:

ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

Sobre la interpretación de esta norma, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra EL CONTRATO DE TRANSPORTE – Edición 1996, Pág. 326, enseña:

"En nuestro concepto, el texto citado no le quita a la obligación del transportador de mercancías, su carácter de obligación de resultado. En efecto, cuando el legislador exige que las cosas lleguen sanas y salvas, este concepto tiene un valor relativo, es decir, el legislador exige que el transportador devuelva las cosas en el mismo estado en que las recibió. (…)"

En el mismo sentido, el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar en su obra CONTRATOS MERCANTILES (Tomo I) – Edición 1997, Pág. 323, enseña:

"El transportador responde por la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y de su retardo en la entrega, desde el momento en que ella queda a su disposición y esta responsabilidad solamente cesará cuando la cosa sea entregada a satisfacción del destinatario o de la persona recomendada para recibirla en el sitio convenido".

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada en perfecto estado por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., resulta aún más evidente la falta de legitimación en la causa para resistir las pretensiones de la demanda.

5.4. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Mas allá de cualquiera de las consideraciones teóricas anteriores, en el presente asunto existe una verdadera causa extraña, en la modalidad de hecho o culpa exclusiva de la víctima. Lo primero que debemos precisar es que los elementos de este medio de defensa se miran respecto de la conducta del conductor de la motocicleta, señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA, pues es él quien ejecuta materialmente las actividades que finalmente desembocan en la causación de los daños cuya indemnización se pretende en este proceso.

Para invocar la existencia de una causa extraña, que impida la configuración de una responsabilidad civil extracontractual, es necesario analizar los elementos de este medio de defensa respecto de la conducta de los conductores de los vehículos, al ser ellos quienes ejecutan materialmente las actividades que desembocan en la causación de los daños cuya indemnización se pretende en este proceso.

5.4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA:

A. **Presupuesto**

Para aplicación de la institución jurídica de la causa extraña sólo es procedente cuando en el proceso se haya demostrado que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente "causó" el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

En la causa extraña, a pesar de existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

B. **Concepto**

La causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito, el cual, de acuerdo con la legislación civil colombiana, es "*el imprevisto a que no es posible resistir*" (artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a esta definición, pues en la sentencia del 23 de junio de 2000, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo, expediente: 5475, precisó que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así:

"*...De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala*.

Adicionalmente, en dicha sentencia la Corte señaló que:

[A]l amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora - por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte - que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos - ex lege - que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la ***imprevisibilidad*** *y la* ***irresistibilidad*** *del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización...*

...

A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar.

En otras palabras, de acuerdo con la Corte, para la configuración de una causa extraña se debe presentar un hecho imprevisible e irresistible, requisitos que además deben presentarse simultáneamente.

C. **Elementos**

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

De acuerdo con las anteriores definiciones, son características o elementos esenciales de la causa extraña: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica.

- **La irresistibilidad:**

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de junio de 2000 con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo, Expediente 5475:

La irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...

Es decir que la irresistibilidad no se predica del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno. Por consiguiente, se debe analizar si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Cabe aclarar que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.[1] En otras palabras, basta con que la irresistibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los efectos del fenómeno y que pese a ello se hayan dado las consecuencias del mismo.

- **La imprevisibilidad:**

Si bien por disposición legal el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto, requisito que exigen tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, a nivel doctrinal no existe un consenso, pues existen quienes, valiéndose de la definición legal[2], exigen su presencia y quienes lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente[3].

A pesar de esta ausencia de consenso, acogemos el planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible es aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o, en otras palabras, la situación en la cual el agente, conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno, tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo[4]. También se engloba dentro de lo imprevisible aquello que, pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.[5]

Ahora bien, es importante resaltar que, mientras en materia contractual la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato[6], en materia de responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

- **La exterioridad:**

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

Para algunos la exterioridad consiste en que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad, es decir, que el demandado no haya contribuido a su producción y que el hecho le sea jurídicamente ajeno. Es decir, el hecho debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Por consiguiente, si el evento proviene del presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio, no es procedente alegar causa extraña.

5.4.2 ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA EN EL CASO CONCRETO:

De acuerdo con las razones que se exponen a continuación, la causa extraña que impide la configuración de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada es la culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con lo que se concluye en el informe pericial denominado como “INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” No. 171221381, la causa efectiva de la causación del accidente de tránsito se debió a la impericia del conductor de la motocicleta, víctima directa en el presente caso.

Esto, toda vez que fue una maniobra de adelantamiento peligrosa e imperita realizada por el señor CHRISTIAN MATALLANA NAVA la que desembocó en el desafortunado accidente. Nos permitimos extraer del dictamen pericial una ilustración gráfica que da a entender lo anteriormente expuesto:

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

IMAGEN No.20: Imagen compuesta por fotogramas extraídos de video recopilado , donde se identifica el cambio de carril de la motocicleta e inicio de adelantamiento al tractocamión; posteriormente se identifica el instante de contacto entre el cuerpo y el tractocamión, la presencia de polvo, para posteriormente alcanzar las posiciones finales registradas.

Con todo, es claro que el vehículo tipo tractocamión se encontraba bien posicionado en su carril y obedeciendo plenamente las normas de tránsito, de acuerdo también a lo manifestado por los testigos y demás documentos pertenecientes al trámite contravencional.

Pese a las condiciones del terreno y el tráfico, el señor CRIHSTIAN MATALLANA NAVA aumentó su velocidad para realizar una maniobra de adelantamiento con dirección al carril derecho y finalmente perdió el control de la motocicleta, incumpliendo así las siguientes disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplicables a la conducta de los conductores en las vías:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." (Subrayado propio)

Esto da cuenta de un comportamiento irresistible, imprevisible y ajeno al demandado, pues pese a que el conductor del vehículo tractocamión conducía con precaución y acatando las normas de tránsito, sobre el carril izquierdo de la vía; la conducta imprudente y culposa del señor CHRISTIAN MATALLAMA, al intentar adelantar de forma temeraria, generó el accidente. Así también lo corrobora la conclusión del dictamen pericial, el cual de manera expresa manifiesta que:

> **6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa[4] del accidente de tránsito factor humano al presentarse una pérdida de control por parte del conductor del vehículo No.2 MOTOCICLETA al realizar un frenado de frenado de emergencia durante una maniobra de adelantamiento inadecuada.**

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidenciadas en la documentación aportada, es posible concluir que la contribución causal determinante fue la conducta desplegada por el motociclista y, por lo tanto, es posible afirmar que estamos frente a una causa extraña.

Las circunstancias anteriormente referenciadas configuran, a todas luces, la culpa exclusiva de la víctima, situación que, como se mencionó anteriormente, rompe con el nexo causal por tratarse de una causa extraña que cumple con los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad.

5.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

Es bien sabido que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente se sufrieron los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, pues no basta con su simple afirmación y así mismo pues, le corresponderá probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

– **Perjuicio Moral:**

Concepto: En primero lugar hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

"… Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.".

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

"…Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,

"En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material" .

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización…"[1]

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

– **Prueba de la intensidad del perjuicio moral**:

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

Hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

"… Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad , el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer "in abstracto" un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación…."

- **Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales**

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

Sobre la solicitud de indemnización de un perjuicio patrimonial, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Ref: Exp. 05001-3103-005-1999-17985-01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, dijo:

"Ciertamente, en múltiples ocasiones en que establecida la existencia del daño y su naturaleza, no es factible precisar su cuantía (como con alguna frecuencia ocurre tratándose de la indemnización por lucro cesante y daño futuro), la Corte ha acudido a la equidad, ***lo cual no quiere decir, ni de lejos, que esta Corporación se haya permitido cuantificar tal concepto con soporte en simples suposiciones o fantasías****. Muy por el contrario, en las oportunidades en que ha obrado en estos términos, la Sala ha sido por demás cautelosa en su labor de verificación de los elementos de juicio requeridos para dar por ciertas las bases específicas de los cálculos por ella deducidos."* (El resaltado es nuestro).

Así, es importante resaltar que el demandante deberá probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen un daño patrimonial, esto es, acreditar los ingresos devengados por el señor CRIHSTIAN MATALLANA NAVA, y más importante aún, que parte de los ingresos que percibía se destinaban a la hoy demandantes, así como el provecho que estos obtenían de los mismos, de suerte que se demuestre que estos están legitimados para reclamar concepto alguno.

Ahora bien, es importante recalcar en este apartado lo siguiente:

- Frente al daño emergente, la parte demandante hace alusión a los emolumentos y gastos que la "víctima" o sus familiares han destinado para atender los hechos circunscritos al daño objeto de reproche. Sin embargo, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta de los supuestos gastos realizados, que tampoco se discriminan o enuncian de manera expresa.

- Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita como lucro cesante los valores que a la madre del señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA deben resarcírsele con base en los dineros que dejaría de recibir la víctima directa. Sin embargo, la parte demandante omite lo siguiente:

a. No hay prueba que dé cuenta que el salario que devengaba el señor CRISTHIAN CAMILO MATALLANA NAVA era destinado a su madre, si quiera un porcentaje del mismo.

b. No hay prueba, ni siquiera enunciación de ella, que dé cuenta del valor que devengaba de salario la víctima directa. Por lo cual, como máximo, podría argumentarse un salario mínimo devengado.

6. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

En consonancia con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a la llamante en garantía de mi representada y ordenarse a esta el reembolso al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

7. MEDIOS PROBATORIOS:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que les formularé a los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

7.2 DICTAMEN PERICIAL:

Solicitamos que se decrete como dictamen pericial aportado el Informe TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R.A.T. No. 171221381, realizado por la empresa IRS VIAL, a través de los físicos forenses Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales en el cual se pretenden demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

7.3 DOCUMENTAL:

- Certificado de Histórico de propietarios del vehículo de placas TRL 823
- Certificado de situación jurídica del vehículo de placas TRL 823
- Contrato de Operación Logística celebrado entre CEMENTOS ARGOS S.A y Transportempo S.A.S.
- Otrosí al contrato de Operación Logística enunciado en el numeral anterior.

8 ANEXOS:

Acompañamos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Los mismos pueden ser encontrados en el siguiente link compartido que le permite acceder de manera libre tanto al Despacho como a las demás partes del proceso que tengan acceso al presente memorial:

Anexos CTT demanda

9 NOTIFICACIONES - DIRECCIONES:

APODERADO DE CEMENTOS ARGOS S.A., en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77, todo de la ciudad de Medellín. Correos electrónicos para notificaciones mateopelaez@sumalegal.com y nicolasmora@sumalegal.com.

Para notificaciones a CEMENTOS ARGOS S.A. en la carrera 43B # 1 A Sur-128, edificio Santillana, Torre Norte en la ciudad de Medellín o al correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co

Atentamente,

MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 87.787 del C. S. de la J.

Calle 5A # 39-93 Torre 1. Oficina 601 Centro de Trabajo Corfin. PBX (574) 2664677 Fax (574) 3541183. Medellín, Colombia

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.
Sigla: ARGOS S.A.
Nit: 890.100.251 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 3.646
Fecha de matrícula: 25 de Sep/bre de 1944
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 01 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 53 No 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO 17
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono comercial 1: 3616600

Signature Not Verified
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 43 B No. 1 A Sur - 128 Edificio Santillana Torre Norte
Municipio: Medellin - Antioquia
Correo electrónico de notificación: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3616600
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.299 del 14/08/1944, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/1944 bajo el número 3.623 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada "CEMENTOS DEL CARIBE S.A.".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 3.114 del 16/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2005 bajo el número 121.766 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.

Por Escritura Pública número 2.503 del 28/05/2012, otorgado(a) en Notaria 29a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/05/2012 bajo el número 242.982 del libro IX, la sociedad como sociedad escindente transfirió en bloque una parte de su patrimonio a INVERSIONES ARGOS S.A., sociedad beneficiaria, domiciliada en Medellín.
Por Escritura Pública número 3.264 del 28/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2005 bajo el número 121.769 del libro IX, consta que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A. se fusiono con CEMENTOS DEL VALLE S.A, COMPANIA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. COLKLINKER S.A. , CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A.TOLCEMENTO, CEMENTOS RIOCLARO S.A. CEMENTOS EL CAIRO S.A.
CEMENTOS DEL NARE S.A. CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. CPR S.A. siendo la primera la absorbente y las demas las absorbidas.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2060/08/14

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A la explotación de la Industria del Cemento, y la producción da Mezclas de Concreto y de cualesquiera otros materiales o artículos a base de cemento; cal o arcilla; la adquisición y la enajenación de minerales o yacimientos de minereles aprovechables en la industria del cemento y sus similares, y de derechos para explorar y explotar minerales de los indicados, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento o cualquier otro título; la adquisición y la enajenación de yacimientos de otros minerales y de derechos para explorar y explotar minerales diferentes de los indicados anteriormente, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento, o a cualquier otro título; la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y demás actividades inherentes al sector, el establecimiento de fábricas, almacenes, y agencias para la elaboración, almacenamiento, distribución y expendio de sus productos, y la adquisición explotación y enajenación de materias primas, maquinarias y enseres propios para la realización de su objeto social o que tiendan a su desarrollo. El empleo de sustancias no aprovechables por otros procesos para sustituir materias primas o combustibles en la Fabricación de cemento. La sociedad podrá construir y operar los montajes e instalaciones industriales que sean necesarias tales como fábricas, plantas eléctricas, muelles, talleres, edificios, bodegas, almacenes o agencias; establecer los sistemas de distribución y ventas que considere más adecuados; ocuparse en la adquisición, el transporte, la enajenación y la celebración de toda clase de contratos sobre los productos de la industria del cemento y sobre los objetos a que den lugar las aplicaciones de estos e igualmente en la adquisición, explotación y enajenación de las materias primas propias para la realización de su objeto social. Igualmente, la sociedad podrá desarrollar y explorar toda clase de actividades comerciales en sus instalaciones portuarias, así como contratar con particulares el uso de las mismas invertir en construcción, mantenimiento y administración de puertos; la prestación de servicios de cargue y descargue de almacenamiento en puertos y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria. Lo mismo que actuar como contratista, constructor, consultor, interventor, diseñador o proyectista de obras civiles o de otro género, ante cualquier entidad pública o privada. A la inversión en todo tipo de bienes muebles e inmuebles y especialmente en acciones, cuotas o partes, o a cualquier otro título de participación, en sociedades, entes, organizaciones, fondos o cualquier otra figura legal que permita la inversión de recursos. Así mismo, podrá invertir en papeles o documentos de renta fija, variable, estén o no inscritos en el mercado público de valores. En todo caso, los emisores y/o receptores de la inversión, pueden ser de carácter público, privado o mixto, nacionales o extranjeros. Con el fin de lograr el cabal cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá también: a) Adquirir el dominio o cualquiera clase de derechos sobre inmuebles, maquinaria u otros bienes y levantar las construcciones y demás obras que sean necesarias o convenientes para el desarrollo de sus negocios, obtener medios de comunicación y concesiones para el uso de aguas, explotación de minerales y otros recursos naturales relacionados con su objeto, adquirir, conservar, usar, explotar y enajenar patentes, derechos de registro, permisos, privilegios, procedimientos industriales, marcas, nombres registrados y cualquier tipo de derechos de propiedad intelectual, relativos al establecimiento y a toda la producción, proceso, operación y actividades de la Sociedad, celebrando toda clase de negocios sobre los mismos; invertir sus fondos disponibles de reserva, previsión u otros en la adquisición de bienes y derechos de toda clase, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, pudiendo conservarlos, explotarlos y enajenarlos, según las necesidades e la Sociedad. b) Constituir entes de naturaleza civil, comercial o de cualquier tipo, organizar o financiar sociedades, asociaciones o empresas que tengan objetos iguales o

semejantes a los de la Sociedad, o que tenga por objeto ejecutar o celebrar negocios que den por resultado abrirle nuevos mercados a los artículos que produce la Sociedad o procurarle clientela, o mejorarla, o facilitarle en cualquier forma las operaciones que constituyen el objeto principal de ella, o entrar con ellas en toda clase de arreglos o contratos, y suscribir o tomar interés en las mencionadas sociedades, asociaciones o empresas. c) Incorporar los negocios de cualesquiera de las sociedades, asociaciones, o empresas de que se acaba de hablar, o fusionarse con ellas. d) Tomar y dar dinero a interés, emitir bonos de acuerdo con las normas previstas en la ley; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar cualesquiera títulos, valores, acciones, bonos y papeles de inversión, y de manera general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, sobre muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés y que en forma directa se relacionen con el objeto social, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstas.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$624.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.500.000.000,00
Valor nominal	:	416,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$600.392.901.472,00
Número de acciones	:	1.443.252.167,00
Valor nominal	:	416,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$600.392.901.472,00
Número de acciones	:	1.443.252.167,00
Valor nominal	:	416,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea de Accionistas se forma por los accionistas o sus mandatarios reunidos con el quórum y las demás formalidades previstas en los estatutos. La Junta Directiva se compone de siete (7) miembros. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de contratos de sociedad o adquisición de participaciones sociales cuando la sociedad adquiera la calidad de socia controlante; resolver sobre el traspaso, la enajenación o el arrendamiento parcial de los activos de la Sociedad, siempre que la operación de que se trate verse sobre una parte cuyo valor sea superior al 10% pero inferior al 50% del activo fijo de la Sociedad. Autorizar la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de un valor equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con excepción de los que enumerarán a continuación, los cuales solo requerirán autorización en los eventos en que superen los 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes: (i) la comercialización o venta de los productos elaborados o explotados por la Sociedad, como la venta de cemento, concreto y agregados; (ii) la comercialización o venta de los servicios prestados por la Sociedad; (iii) la compra de servicios o materias primas que sean necesarios para el giro ordinario de los negocios de la Sociedad. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presume que la Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar todas las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines. El gobierno directo de la Sociedad está a cargo del Presidente de la Sociedad. La representación legal de la Sociedad está a cargo del Presidente de la Sociedad y doce (12) Representantes Legales Principales que podrán actuar separadamente. Adicionalmente, existirán cuatro (4) Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos y ocho (8) Representantes Legales para Asuntos Laborales. El Presidente, los Representantes Legales Principales adicionales al Presidente de la Sociedad, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos y los Representantes Legales para Asuntos Laborales, -serán designados por la Junta Directiva. Corresponde a los representantes legales ejercer las siguientes funciones: -Son funciones del Presidente y de los representantes legales principales: Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios generales cuya cuantía exceda de un valor equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los actos o contratos que tengan por objeto(i) la comercialización o venta de los productos elaborados o explotados por la Compañía, como la venta de cemento, concreto y agregados; o (ii) la comercialización o venta de los servicios prestados por la Sociedad; o (iii) la compra de servicios o materias primas que sean necesarios para el giro ordinario de los negocios de la Sociedad, serán sometidos previamente a la aprobación de la Junta Directiva siempre que su cuantía supere un valor equivalente a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -Son funciones de de los Representantes legales de Asuntos Judiciales y Administrativos: Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Representar a la Sociedad en audiencias judiciales, conciliar, transigir y desistir. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones dentro del límite legal. -Son funciones de los Representantes Legales de Asuntos Laborales: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en trámites y procesos laborales. Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades que tengan relación directa con las relaciones laborales de la Sociedad. Representar a la sociedad en audiencias judiciales de procesos laborales, conciliar, transigir y desistir. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para temas exclusivamente de índole laboral. Las

facultades de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 5.00 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las facultades de los Representantes Legales para Asuntos Laborales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.070 del 29/08/2008, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2008 bajo el número 143.898 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Echeverri Carvajal Maria Isabel	CC 43626497

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 21/04/2009, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/04/2009 bajo el número 148.420 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep legal de los tenedores de bonos	
HELM TRUST S.A	SN 20614112945

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 09/02/2012, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/04/2012 bajo el número 241.106 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal de Tenedor de Bonos	
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NI 860531315

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.104 del 05/07/2012, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2012 bajo el número 244.908 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Yusty Calero Carlos Horacio	CC 16366666
Representante Legal	
Restrepo Perez Tomas	CC 71787678
Representante Legal	
Restrepo Restrepo Camilo	CC 71788124
Representante Legal	
Jaramillo Botero Santiago	CC 71799476
Representante Legal	
Ramirez Rocha Diana Yamile	CC 51896835
Rep.Legal para Asuntos Laborales	
Mejia Meza Cesar Augusto	CC 71711118

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.119 del 24/05/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2013 bajo el número 256.171 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación

Representante Legal para Asuntos Laboral	
Restrepo Sierra July Paulin	CC 32296755
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Rincon Luque Gustavo Enrique	CC 72146741
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Ocampo Alvarez Ingrid Magaly	CC 46668455
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Vanegas Uribe Luzdary	CC 52180282

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.163 del 28/03/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/05/2016 bajo el número 307.900 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente.	
Calle Restrepo Juan Esteban	CC 70566038

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.174 del 01/12/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/02/2017 bajo el número 319.454 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep.Legal Asuntos Judiciales y Adtivos.	
Toro Vasquez Maria Luisa	CC 43875059

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.188 del 18/08/2017, correspondiente a la Junta Directiva en Honduras, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2017 bajo el número 331.478 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Principal	
Pedraza Aparicio Jairo Alexander	CC 79378594
Rep. legal Asuntos Judiciales y Adminis	
Contreras Morales Magda Constanza	CC 52076536
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Garcia Hilda Rocio	CC 66876667
Rep.Legal Asuntos Judiciales y Adtivos.	
Abradelo Pardo Sandra Carolina	CC 1045667427

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.193 del 01/03/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Rionegro, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/2018 bajo el número 342.094 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Matallana Correa Juliana	CC 43259984

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/05/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2018 bajo el número 343.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Tenedores de Bonos	
FIDUCIARIA CENTRAL S.A. SIGLA FIDUCENTRAL S.A.	NI 800171372

Nombramiento realizado mediante Acta del 15/02/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Florida (U.S.A.), inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2019 bajo el número 363.108 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Oyaga Rumie Maria Margarita	CC 22466698

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.216 del 05/12/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2020 bajo el número 379.618 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Principal	
Angarita Cala Carlos Alfonso	CC 72193245

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.251 del 23/09/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2021 bajo el número 412.007 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Aristizabal Restrepo Felipe	CC 98763847

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.268 del 19/05/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2022 bajo el número 428.132 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep legal para efectos judiciales	
Camargo Martinez Daniela	CC 1070011452
Representante Legal Principal	
Nassar Ambrad William Moises	CC 73167180
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Castelblanco Contreras Andrea Del pilar	CC 40047614

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.275 del 21/09/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Sabaneta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2022 bajo el número 435.449 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Cabal Parra Maria Ximena	CC 66926395

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 96 del 18/03/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/04/2022 bajo el número 421.261 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Velasquez Jaramillo Jorge Mario	CC 70.551.175

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Piedrahita Borrero Alejandro	CC 98.562.361
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Olivella Vives Rafael	CC 7.143.397
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Arrieta Padilla Carlos Gustavo	CC 19.111.138
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Rodriguez Gonzalez-Rubio Cecilia Piedad	CC 32.682.064
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Piedrahita Esteban	CC 94.295.998
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Teicher Grauman Leon Elias	CC 14.991.634

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 90 del 22/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/04/2019 bajo el número 360.005 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/10/2021, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/10/2021 bajo el número 410.790 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Ochoa Ruiz Gonzalo Alonso	CC 98542818
Designado: Revisor Fiscal Suplente Montoya Arango Claudia Maria	CC 43752967

PODERES

Que según Acta N° 1187 de fecha 21 de Julio de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 330198 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JUAN LUIS MÚNERA como Vicepresidente de Asuntos Legales e Institucionales y a su calidad de Representante Legal de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A., según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

SITUACION (ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 7/07/2021, otorgado En Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2021 bajo el número 407.504 del libro respectivo y Documento Privado de fecha 05 de enero de 2021 otorgado en Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/01/2022 bajo el número 415.804 del libro respectivo y Documento Privado del 15/09/2021 otorgado en Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/01/2022 bajo el número 415.907 del libro respectivo , y Documento Privado del 22/03/2022 otorgado en Medellin inscrito en esta Cámara de Comercio el 02/04/2022 bajo el número 420.862 del libro respectivo, consta que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A..: hace parte del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son: SOLUCIONES MODULARES ARGOS S.A.S con domicilio en Medellin, ODINSA S.A. Domicilio: Medellín, SUMMA – SERVICIOS CORPORATIVOS INTEGRALES S.A.S. Domicilio: Medellín, SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACINAL S.A. – OPAIN S.A Domicilio Bogotá, CELSIA S.A Domicilio Medellin, SATOR S.A.S Domicilio Medellín, LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A Domicilio Medellín, CORPORACIONES E INVERSIONES DEL MAR CARIBE S.A.S Domicilio Medellín, CONCRETOS ARGOS S.A.S Domicilio Bogotá, COLCARIBE HOLDINGS S.A Domicilio Panamá, ARGOS NORTH AMERICA CORP. Domicilio Delaware, CEMENT AND MINING ENGIMEERING INC Domicilio panamá, CI DEL MAR CARIBE (BVI) Domicilio Road Town – Británica, TRANSATLANTIC CEMENT CARRIERS INC Domicilio Panamá, VALLE CEMENT INVESTMENTS INC Domicilio Panamá, ZONA FRANCA ARGOS S.A.S Domicilio Cartagena, SOUTHERN STAR LEASING LLC Domicilio Delaware, VENEZUELA PORTS COMPANY S.A Domicilio panamá, HAITI CEMENT HOLFING S.A Domicilio Panamá, CIMENTERIE NATIONALE S.E.M Domicilio Fond Mombin, ARGOS PANAMA S.A Domicilio panamá, CONCRETRO S.A. Domicilio: panamá, Terminal Granelera Bahía Las Minas S.A Domicilio: panamá, ARGOS DOMINICANA S.A Domicilio Santo Domingo, ARGOS USVI CORP. Domicilio Saint Thomas, ARGOS (DOMINICA) LTD Domicilio Roseau –Domínguez, CEMENTOS ARGOS COMPANY LIMITED Domicilio Antigua – Antiguano, ARGOS ST. MAARTEN N.V. Domicilio Saint Maarten CURAZAÑEÑO, ARGOS USA LLC Domicilio Delaware, CONCRETOS ARGOS DOMINICANOS Domicilio Santo Domingo, ARGOS HONDURAS S.A Domicilio Tegucigalpa, ARGOS SEM LLC Domicilio Delaware City, ARGOS GUYANE S.A.S Domicilio Guayana Francesa, ARGOS TRADING PUERTO RICO LLC Domicilio San juan de Puerto Rico, CEMENTOS DE CALDAS S.S Domicilio Villamaria, ARGOS PUERTO RICO CORP Domicilio San Juan de Puerto Rico, INMUEBLES MIRAFLORES S.A. Domicilio panamá, SURCOL HOUDSTERMAATSCHAPPIJ N.V Domicilio Paramaribo – Surinames, VENSUR N.V Domicilio Paramaribo – Surinames, ARGOS GUATEMALA S.A. Domicilio Ciudad de Guatemala. CELSOLAR S.A Domicilio panamá, CELSIA HONDURAS S.A Domicilio Tegulcigalpa, COLENER S.A.S Domicilio Medellín, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P Domicilio Yumbo, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A Domicilio Tuluá, CELSIA COLOMBIA INVERSIONES S.A.S Domicilio Yumbo, PORVENIR II S.A.S Domicilio Medellín, BAHIA LAS MINAS CORP Domicilio Panamá, BONTEX S.A Domicilio Panamá, ALTERNEGY S.A Domicilio Panamá, CELSIA CENTROAMERICA S.A Domicilio Panamá, ENERWINDS DE CONSTA RICA S.A Domicilio San José de Costa Rica, PLANTA EOLICA GUANACASTE S.A Domicilio San José de Costa Rica, LANDCO LA GLORIA S.A Domicilio San José de Costa Rica, CELSIA COSTA RICA S.A Domicilio San José de Costa Rica, DIVISA SOLAR 10MW S.A Domicilio Panamá, AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A EN LIQUIDACION Domicilio Villavicencio, AUTOPISTAS DEL NORDESTE (CAYMAN) LTD Domicilio George town – Islas Caimán, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A Domicilio Santo Domingo, BOULEVARD TURISTICO DEL ATLANTICO S.A Domicilio Santo Domingo, JV PROYECTOS ADN SRL Domicilio Santo Domingo, JV PROYECTOS BTA SRL Domicilio Santo Domingo, AUTOPISTAS DEL OESTE S.A Domicilio Santo Domingo, CARIBBEAN INFRASTRUCTURE COMPANY N.V Domicilio Oranjestad – Arubeño, CHAMBA BLOU N.V Domicilio Oranjestad – Arubeño, CONSTRUCTORA BOGOTA FASE III S.A Domicilio Bogotá, MARJORAM RIVERSIDE COMPANY S.A Domicilio Road town – Británica, ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A Domicilio Bogotá, ODINSA PROYECTOS S.AS Domicilio

Bogotá, QUADRAT GROUP INC Domicilio Road town – Britanica, ENERBIT S.A.S. E.S.P., Domicilio Medellín. ODINSA GESTOR PROFESIONAL S.A.S. DOMICILIO Bogotá, BMR LTDA Domicilio Hamilton, Bermuda, Odinsa Servicios S.A.S Domicilio Bogota y Concreto S.A Domicilio Panama, CJ Energy, a través de Celsia, Domicilio: Ciudad de Panamá. La matriz del Grupo empresarial es GRUPO ARGOS S.A Domicilio: Medellín.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	573	07/03/1947	Notaria 2a. de Barran	4.730	12/03/1947	IX
Escritura	1.436	31/05/1950	Notaria 2a. de Barran	6.508	05/06/1950	IX
Escritura	478	23/03/1955	Notaria 3a. de Barran	9.009	11/04/1955	IX
Escritura	669	22/03/1956	Notaria 3a. de Barran	9.492	26/03/1956	IX
Escritura	1.896	17/07/1959	Notaria 3a. de Barran	11.772	17/07/1959	IX
Escritura	670	10/04/1962	Notaria 3a. de Barran	13.764	24/04/1962	IX
Escritura	1.191	02/06/1969	Notaria 3a. de Barran	24.570	19/06/1969	IX
Escritura	1.507	05/07/1969	Notaria 3a. de Barran	24.678	21/07/1969	IX
Escritura	46	16/01/1973	Notaria 3a. de Barran	1.373	26/02/1973	IX
Escritura	1.559	10/06/1974	Notaria 3a. de Barran	3.182	16/07/1974	IX
Escritura	1.025	30/05/1975	Notaria 3a. de Barran	4.336	12/06/1975	IX
Escritura	1.024	30/05/1975	Notaria 3a. de Barran	4.356	17/06/1975	IX
Escritura	1.623	07/09/1975	Notaria 3a. de Barran	6.236	22/09/1976	IX
Escritura	1.687	05/09/1978	Notaria 3a. de Barran	8.872	22/09/1978	IX
Escritura	1.082	08/06/1979	Notaria 3a. de Barran	10.196	05/07/1979	IX
Escritura	1.102	24/05/1983	Notaria 3a. de Barran	17.262	01/08/1983	IX
Escritura	1.846	17/08/1989	Notaria 3a. de Barran	34.613	26/09/1989	IX
Escritura	1.917	24/09/1990	Notaria 3a. de Barran	38.159	26/09/1990	IX
Escritura	1.617	15/07/1991	Notaria 3a. de Barran	41.855	25/07/1991	IX
Escritura	1.469	16/06/1992	Notaria 3a. de Barranq	45.779	04/07/1992	IX
Escritura	1.236	10/05/1993	Notaria 3a. de Barranq	49.823	07/06/1993	IX
Escritura	1.393	30/05/1994	Notaria 3a. de Barranq	54.193	01/06/1994	IX
Escritura	1.569	21/06/1995	Notaria 3a. de Barranq	59.466	29/06/1995	IX
Escritura	1.672	25/06/1997	Notaria 3a. de Barranq	70.349	14/07/1997	IX
Escritura	692	11/04/2000	Notaria 3a. de Barranq	87.004	16/05/2000	IX
Escritura	795	03/05/2001	Notaria 3a. de Barranq	92.775	11/05/2001	IX
Escritura	889	02/05/2002	Notaria 3a. de Barranq	98.720	17/05/2002	IX
Escritura	983	08/05/2003	Notaria 3. de Barranq	105.231	28/05/2003	IX
Escritura	622	31/03/2004	Notaria 3. de Barranq	110.354	02/04/2004	IX
Escritura	3.114	16/12/2005	Notaria 3 a. de Barran	121.766	28/12/2005	IX
Escritura	903	26/04/2006	Notaria 3 a. de Barran	123.917	28/04/2006	IX
Escritura	814	23/04/2007	Notaria 3 a. de Barran	131.926	17/05/2007	IX
Escritura	1.306	27/06/2008	Notaria 3 a. de Barran	141.280	15/07/2008	IX
Escritura	978	24/05/2010	Notaria 3 a. de Barran	161.912	30/08/2010	IX
Escritura	929	30/03/2012	Notaria 3a. de Barranq	242.203	07/05/2012	IX
Escritura	699	21/03/2013	Notaria 3a. de Barranq	253.122	27/03/2013	IX
Escritura	1.949	05/05/2014	Notaria 3 a. de Barran	269.022	26/05/2014	IX
Escritura	1.712	14/04/2015	Notaria 3a. de Barranq	282.192	21/04/2015	IX
Escritura	351	16/02/2016	Notaria 3a. de Barranq	301.760	23/02/2016	IX
Escritura	2.560	14/05/2019	Notaria 3 a. de Barran	363.370	14/05/2019	IX
Escritura	1.358	07/03/2022	Notaria 3 a. de Barran	419.625	09/03/2022	IX
Escritura	2.054	01/04/2022	Notaria 3 a. de Barran	420.959	04/04/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 21/12/2007, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2007 bajo el número 136.602 del libro IX, consta que la sociedad:
CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
GRUPO ARGOS S.A.
Domicilio: Medellin
Fecha de configuración:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 2394
Actividad Secundaria Código CIIU: 4663

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
PLANTA ARGOS BARRANQUILLA
Matrícula No: 3.647
Fecha matrícula: 25 de
Sep/bre de 1944
Último año renovado: 2022
Dirección: VIA 40 LAS FLORES

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 1.624.449.671.168,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 2394

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.
Sigla: ARGOS S.A.
Nit: 890.100.251 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 3.646
Fecha de matrícula: 25 de Sep/bre de 1944
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 01 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 53 No 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO 17
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono comercial 1: 3616600

Signature Not Verified
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 43 B No. 1 A Sur - 128 Edificio Santillana Torre Norte
Municipio: Medellin - Antioquia
Correo electrónico de notificación: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3616600
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.299 del 14/08/1944, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/1944 bajo el número 3.623 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada "CEMENTOS DEL CARIBE S.A.".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 3.114 del 16/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2005 bajo el número 121.766 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.

Por Escritura Pública número 2.503 del 28/05/2012, otorgado(a) en Notaria 29a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/05/2012 bajo el número 242.982 del libro IX, la sociedad como sociedad escindente transfirió en bloque una parte de su patrimonio a INVERSIONES ARGOS S.A., sociedad beneficiaria, domiciliada en Medellín.
Por Escritura Pública número 3.264 del 28/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2005 bajo el número 121.769 del libro IX, consta que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A. se fusiono con CEMENTOS DEL VALLE S.A, COMPANIA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. COLKLINKER S.A. , CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S.A.TOLCEMENTO, CEMENTOS RIOCLARO S.A. CEMENTOS EL CAIRO S.A.
CEMENTOS DEL NARE S.A. CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. CPR S.A. siendo la primera la absorbente y las demas las absorbidas.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2060/08/14

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A la explotación de la Industria del Cemento, y la producción da Mezclas de Concreto y de cualesquiera otros materiales o artículos a base de cemento; cal o arcilla; la adquisición y la enajenación de minerales o yacimientos de minereles aprovechables en la industria del cemento y sus similares, y de derechos para explorar y explotar minerales de los indicados, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento o cualquier otro título; la adquisición y la enajenación de yacimientos de otros minerales y de derechos para explorar y explotar minerales diferentes de los indicados anteriormente, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento, o a cualquier otro título; la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y demás actividades inherentes al sector, el establecimiento de fábricas, almacenes, y agencias para la elaboración, almacenamiento, distribución y expendio de sus productos, y la adquisición explotación y enajenación de materias primas, maquinarias y enseres propios para la realización de su objeto social o que tiendan a su desarrollo. El empleo de sustancias no aprovechables por otros procesos para sustituir materias primas o combustibles en la Fabricación de cemento. La sociedad podrá construir y operar los montajes e instalaciones industriales que sean necesarias tales como fábricas, plantas eléctricas, muelles, talleres, edificios, bodegas, almacenes o agencias; establecer los sistemas de distribución y ventas que considere más adecuados; ocuparse en la adquisición, el transporte, la enajenación y la celebración de toda clase de contratos sobre los productos de la industria del cemento y sobre los objetos a que den lugar las aplicaciones de estos e igualmente en la adquisición, explotación y enajenación de las materias primas propias para la realización de su objeto social. Igualmente, la sociedad podrá desarrollar y explorar toda clase de actividades comerciales en sus instalaciones portuarias, así como contratar con particulares el uso de las mismas invertir en construcción, mantenimiento y administración de puertos; la prestación de servicios de cargue y descargue de almacenamiento en puertos y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria. Lo mismo que actuar como contratista, constructor, consultor, interventor, diseñador o proyectista de obras civiles o de otro género, ante cualquier entidad pública o privada. A la inversión en todo tipo de bienes muebles e inmuebles y especialmente en acciones, cuotas o partes, o a cualquier otro título de participación, en sociedades, entes, organizaciones, fondos o cualquier otra figura legal que permita la inversión de recursos. Así mismo, podrá invertir en papeles o documentos de renta fija, variable, estén o no inscritos en el mercado público de valores. En todo caso, los emisores y/o receptores de la inversión, pueden ser de carácter público, privado o mixto, nacionales o extranjeros. Con el fin de lograr el cabal cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá también: a) Adquirir el dominio o cualquiera clase de derechos sobre inmuebles, maquinaria u otros bienes y levantar las construcciones y demás obras que sean necesarias o convenientes para el desarrollo de sus negocios, obtener medios de comunicación y concesiones para el uso de aguas, explotación de minerales y otros recursos naturales relacionados con su objeto, adquirir, conservar, usar, explotar y enajenar patentes, derechos de registro, permisos, privilegios, procedimientos industriales, marcas, nombres registrados y cualquier tipo de derechos de propiedad intelectual, relativos al establecimiento y a toda la producción, proceso, operación y actividades de la Sociedad, celebrando toda clase de negocios sobre los mismos; invertir sus fondos disponibles de reserva, previsión u otros en la adquisición de bienes y derechos de toda clase, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, pudiendo conservarlos, explotarlos y enajenarlos, según las necesidades e la Sociedad. b) Constituir entes de naturaleza civil, comercial o de cualquier tipo, organizar o financiar sociedades, asociaciones o empresas que tengan objetos iguales o

semejantes a los de la Sociedad, o que tenga por objeto ejecutar o celebrar negocios que den por resultado abrirle nuevos mercados a los artículos que produce la Sociedad o procurarle clientela, o mejorarla, o facilitarle en cualquier forma las operaciones que constituyen el objeto principal de ella, o entrar con ellas en toda clase de arreglos o contratos, y suscribir o tomar interés en las mencionadas sociedades, asociaciones o empresas. c) Incorporar los negocios de cualesquiera de las sociedades, asociaciones, o empresas de que se acaba de hablar, o fusionarse con ellas. d) Tomar y dar dinero a interés, emitir bonos de acuerdo con las normas previstas en la ley; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar cualesquiera títulos, valores, acciones, bonos y papeles de inversión, y de manera general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, sobre muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés y que en forma directa se relacionen con el objeto social, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstas.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$624.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.500.000.000,00
Valor nominal	:	416,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$600.392.901.472,00
Número de acciones	:	1.443.252.167,00
Valor nominal	:	416,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$600.392.901.472,00
Número de acciones	:	1.443.252.167,00
Valor nominal	:	416,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea de Accionistas se forma por los accionistas o sus mandatarios reunidos con el quórum y las demás formalidades previstas en los estatutos. La Junta Directiva se compone de siete (7) miembros. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de contratos de sociedad o adquisición de participaciones sociales cuando la sociedad adquiera la calidad de socia controlante; resolver sobre el traspaso, la enajenación o el arrendamiento parcial de los activos de la Sociedad, siempre que la operación de que se trate verse sobre una parte cuyo valor sea superior al 10% pero inferior al 50% del activo fijo de la Sociedad. Autorizar la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de un valor equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con excepción de los que enumerarán a continuación, los cuales solo requerirán autorización en los eventos en que superen los 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes: (i) la comercialización o venta de los productos elaborados o explotados por la Sociedad, como la venta de cemento, concreto y agregados; (ii) la comercialización o venta de los servicios prestados por la Sociedad; (iii) la compra de servicios o materias primas que sean necesarios para el giro ordinario de los negocios de la Sociedad. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presume que la Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar todas las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines. El gobierno directo de la Sociedad está a cargo del Presidente de la Sociedad. La representación legal de la Sociedad está a cargo del Presidente de la Sociedad y doce (12) Representantes Legales Principales que podrán actuar separadamente. Adicionalmente, existirán cuatro (4) Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos y ocho (8) Representantes Legales para Asuntos Laborales. El Presidente, los Representantes Legales Principales adicionales al Presidente de la Sociedad, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos y los Representantes Legales para Asuntos Laborales, -serán designados por la Junta Directiva. Corresponde a los representantes legales ejercer las siguientes funciones: -Son funciones del Presidente y de los representantes legales principales: Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios generales cuya cuantía exceda de un valor equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los actos o contratos que tengan por objeto(i) la comercialización o venta de los productos elaborados o explotados por la Compañía, como la venta de cemento, concreto y agregados; o (ii) la comercialización o venta de los servicios prestados por la Sociedad; o (iii) la compra de servicios o materias primas que sean necesarios para el giro ordinario de los negocios de la Sociedad, serán sometidos previamente a la aprobación de la Junta Directiva siempre que su cuantía supere un valor equivalente a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -Son funciones de de los Representantes legales de Asuntos Judiciales y Administrativos: Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Representar a la Sociedad en audiencias judiciales, conciliar, transigir y desistir. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones dentro del límite legal. -Son funciones de los Representantes Legales de Asuntos Laborales: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en trámites y procesos laborales. Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades que tengan relación directa con las relaciones laborales de la Sociedad. Representar a la sociedad en audiencias judiciales de procesos laborales, conciliar, transigir y desistir. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para temas exclusivamente de índole laboral. Las

facultades de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y Administrativos están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 5.00 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las facultades de los Representantes Legales para Asuntos Laborales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior a 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.070 del 29/08/2008, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2008 bajo el número 143.898 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Echeverri Carvajal Maria Isabel	CC 43626497

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 21/04/2009, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/04/2009 bajo el número 148.420 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep legal de los tenedores de bonos	
HELM TRUST S.A	SN 20614112945

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 09/02/2012, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/04/2012 bajo el número 241.106 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal de Tenedor de Bonos	
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NI 860531315

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.104 del 05/07/2012, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2012 bajo el número 244.908 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Yusty Calero Carlos Horacio	CC 16366666
Representante Legal	
Restrepo Perez Tomas	CC 71787678
Representante Legal	
Restrepo Restrepo Camilo	CC 71788124
Representante Legal	
Jaramillo Botero Santiago	CC 71799476
Representante Legal	
Ramirez Rocha Diana Yamile	CC 51896835
Rep.Legal para Asuntos Laborales	
Mejia Meza Cesar Augusto	CC 71711118

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.119 del 24/05/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2013 bajo el número 256.171 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación

Representante Legal para Asuntos Laboral	
Restrepo Sierra July Paulin	CC 32296755
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Rincon Luque Gustavo Enrique	CC 72146741
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Ocampo Alvarez Ingrid Magaly	CC 46668455
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Vanegas Uribe Luzdary	CC 52180282

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.163 del 28/03/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/05/2016 bajo el número 307.900 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente.	
Calle Restrepo Juan Esteban	CC 70566038

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.174 del 01/12/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/02/2017 bajo el número 319.454 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep.Legal Asuntos Judiciales y Adtivos.	
Toro Vasquez Maria Luisa	CC 43875059

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.188 del 18/08/2017, correspondiente a la Junta Directiva en Honduras, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2017 bajo el número 331.478 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Principal	
Pedraza Aparicio Jairo Alexander	CC 79378594
Rep. legal Asuntos Judiciales y Adminis	
Contreras Morales Magda Constanza	CC 52076536
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Garcia Hilda Rocio	CC 66876667
Rep.Legal Asuntos Judiciales y Adtivos.	
Abradelo Pardo Sandra Carolina	CC 1045667427

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.193 del 01/03/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Rionegro, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/2018 bajo el número 342.094 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Matallana Correa Juliana	CC 43259984

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/05/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2018 bajo el número 343.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Tenedores de Bonos	
FIDUCIARIA CENTRAL S.A. SIGLA FIDUCENTRAL S.A.	NI 800171372

Nombramiento realizado mediante Acta del 15/02/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Florida (U.S.A.), inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2019 bajo el número 363.108 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Oyaga Rumie Maria Margarita	CC 22466698

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.216 del 05/12/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2020 bajo el número 379.618 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Principal	
Angarita Cala Carlos Alfonso	CC 72193245

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.251 del 23/09/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2021 bajo el número 412.007 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Aristizabal Restrepo Felipe	CC 98763847

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.268 del 19/05/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2022 bajo el número 428.132 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep legal para efectos judiciales	
Camargo Martinez Daniela	CC 1070011452
Representante Legal Principal	
Nassar Ambrad William Moises	CC 73167180
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Castelblanco Contreras Andrea Del pilar	CC 40047614

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.275 del 21/09/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Sabaneta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2022 bajo el número 435.449 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal para Asuntos Laboral	
Cabal Parra Maria Ximena	CC 66926395

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 96 del 18/03/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/04/2022 bajo el número 421.261 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Velasquez Jaramillo Jorge Mario	CC 70.551.175

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Piedrahita Borrero Alejandro	CC 98.562.361
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Olivella Vives Rafael	CC 7.143.397
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Arrieta Padilla Carlos Gustavo	CC 19.111.138
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Rodriguez Gonzalez-Rubio Cecilia Piedad	CC 32.682.064
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Piedrahita Esteban	CC 94.295.998
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Teicher Grauman Leon Elias	CC 14.991.634

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 90 del 22/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/04/2019 bajo el número 360.005 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/10/2021, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/10/2021 bajo el número 410.790 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Ochoa Ruiz Gonzalo Alonso	CC 98542818
Designado: Revisor Fiscal Suplente Montoya Arango Claudia Maria	CC 43752967

PODERES

Que según Acta N° 1187 de fecha 21 de Julio de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 330198 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JUAN LUIS MÚNERA como Vicepresidente de Asuntos Legales e Institucionales y a su calidad de Representante Legal de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A., según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

SITUACION (ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 7/07/2021, otorgado En Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2021 bajo el número 407.504 del libro respectivo y Documento Privado de fecha 05 de enero de 2021 otorgado en Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/01/2022 bajo el número 415.804 del libro respectivo y Documento Privado del 15/09/2021 otorgado en Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/01/2022 bajo el número 415.907 del libro respectivo , y Documento Privado del 22/03/2022 otorgado en Medellin inscrito en esta Cámara de Comercio el 02/04/2022 bajo el número 420.862 del libro respectivo, consta que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A..: hace parte del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son: SOLUCIONES MODULARES ARGOS S.A.S con domicilio en Medellin, ODINSA S.A. Domicilio: Medellín, SUMMA – SERVICIOS CORPORATIVOS INTEGRALES S.A.S. Domicilio: Medellín, SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACINAL S.A. – OPAIN S.A Domicilio Bogotá, CELSIA S.A Domicilio Medellin, SATOR S.A.S Domicilio Medellín, LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A Domicilio Medellín, CORPORACIONES E INVERSIONES DEL MAR CARIBE S.A.S Domicilio Medellín, CONCRETOS ARGOS S.A.S Domicilio Bogotá, COLCARIBE HOLDINGS S.A Domicilio Panamá, ARGOS NORTH AMERICA CORP. Domicilio Delaware, CEMENT AND MINING ENGIMEERING INC Domicilio panamá, CI DEL MAR CARIBE (BVI) Domicilio Road Town – Británica, TRANSATLANTIC CEMENT CARRIERS INC Domicilio Panamá, VALLE CEMENT INVESTMENTS INC Domicilio Panamá, ZONA FRANCA ARGOS S.A.S Domicilio Cartagena, SOUTHERN STAR LEASING LLC Domicilio Delaware, VENEZUELA PORTS COMPANY S.A Domicilio panamá, HAITI CEMENT HOLFING S.A Domicilio Panamá, CIMENTERIE NATIONALE S.E.M Domicilio Fond Mombin, ARGOS PANAMA S.A Domicilio panamá, CONCRETRO S.A. Domicilio: panamá, Terminal Granelera Bahía Las Minas S.A Domicilio: panamá, ARGOS DOMINICANA S.A Domicilio Santo Domingo, ARGOS USVI CORP. Domicilio Saint Thomas, ARGOS (DOMINICA) LTD Domicilio Roseau –Domínguez, CEMENTOS ARGOS COMPANY LIMITED Domicilio Antigua – Antiguano, ARGOS ST. MAARTEN N.V. Domicilio Saint Maarten CURAZAÑEÑO, ARGOS USA LLC Domicilio Delaware, CONCRETOS ARGOS DOMINICANOS Domicilio Santo Domingo, ARGOS HONDURAS S.A Domicilio Tegucigalpa, ARGOS SEM LLC Domicilio Delaware City, ARGOS GUYANE S.A.S Domicilio Guayana Francesa, ARGOS TRADING PUERTO RICO LLC Domicilio San juan de Puerto Rico, CEMENTOS DE CALDAS S.S Domicilio Villamaria, ARGOS PUERTO RICO CORP Domicilio San Juan de Puerto Rico, INMUEBLES MIRAFLORES S.A. Domicilio panamá, SURCOL HOUDSTERMAATSCHAPPIJ N.V Domicilio Paramaribo – Surinames, VENSUR N.V Domicilio Paramaribo – Surinames, ARGOS GUATEMALA S.A. Domicilio Ciudad de Guatemala. CELSOLAR S.A Domicilio panamá, CELSIA HONDURAS S.A Domicilio Tegulcigalpa, COLENER S.A.S Domicilio Medellín, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P Domicilio Yumbo, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A Domicilio Tuluá, CELSIA COLOMBIA INVERSIONES S.A.S Domicilio Yumbo, PORVENIR II S.A.S Domicilio Medellín, BAHIA LAS MINAS CORP Domicilio Panamá, BONTEX S.A Domicilio Panamá, ALTERNEGY S.A Domicilio Panamá, CELSIA CENTROAMERICA S.A Domicilio Panamá, ENERWINDS DE CONSTA RICA S.A Domicilio San José de Costa Rica, PLANTA EOLICA GUANACASTE S.A Domicilio San José de Costa Rica, LANDCO LA GLORIA S.A Domicilio San José de Costa Rica, CELSIA COSTA RICA S.A Domicilio San José de Costa Rica, DIVISA SOLAR 10MW S.A Domicilio Panamá, AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A EN LIQUIDACION Domicilio Villavicencio, AUTOPISTAS DEL NORDESTE (CAYMAN) LTD Domicilio George town – Islas Caimán, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A Domicilio Santo Domingo, BOULEVARD TURISTICO DEL ATLANTICO S.A Domicilio Santo Domingo, JV PROYECTOS ADN SRL Domicilio Santo Domingo, JV PROYECTOS BTA SRL Domicilio Santo Domingo, AUTOPISTAS DEL OESTE S.A Domicilio Santo Domingo, CARIBBEAN INFRASTRUCTURE COMPANY N.V Domicilio Oranjestad – Arubeño, CHAMBA BLOU N.V Domicilio Oranjestad – Arubeño, CONSTRUCTORA BOGOTA FASE III S.A Domicilio Bogotá, MARJORAM RIVERSIDE COMPANY S.A Domicilio Road town – Británica, ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A Domicilio Bogotá, ODINSA PROYECTOS S.AS Domicilio

Bogotá, QUADRAT GROUP INC Domicilio Road town – Britanica, ENERBIT S.A.S. E.S.P., Domicilio Medellín. ODINSA GESTOR PROFESIONAL S.A.S. DOMICILIO Bogotá, BMR LTDA Domicilio Hamilton, Bermuda, Odinsa Servicios S.A.S Domicilio Bogota y Concreto S.A Domicilio Panama, CJ Energy, a través de Celsia, Domicilio: Ciudad de Panamá. La matriz del Grupo empresarial es GRUPO ARGOS S.A Domicilio: Medellín.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	573	07/03/1947	Notaria 2a. de Barran	4.730	12/03/1947	IX
Escritura	1.436	31/05/1950	Notaria 2a. de Barran	6.508	05/06/1950	IX
Escritura	478	23/03/1955	Notaria 3a. de Barran	9.009	11/04/1955	IX
Escritura	669	22/03/1956	Notaria 3a. de Barran	9.492	26/03/1956	IX
Escritura	1.896	17/07/1959	Notaria 3a. de Barran	11.772	17/07/1959	IX
Escritura	670	10/04/1962	Notaria 3a. de Barran	13.764	24/04/1962	IX
Escritura	1.191	02/06/1969	Notaria 3a. de Barran	24.570	19/06/1969	IX
Escritura	1.507	05/07/1969	Notaria 3a. de Barran	24.678	21/07/1969	IX
Escritura	46	16/01/1973	Notaria 3a. de Barran	1.373	26/02/1973	IX
Escritura	1.559	10/06/1974	Notaria 3a. de Barran	3.182	16/07/1974	IX
Escritura	1.025	30/05/1975	Notaria 3a. de Barran	4.336	12/06/1975	IX
Escritura	1.024	30/05/1975	Notaria 3a. de Barran	4.356	17/06/1975	IX
Escritura	1.623	07/09/1975	Notaria 3a. de Barran	6.236	22/09/1976	IX
Escritura	1.687	05/09/1978	Notaria 3a. de Barran	8.872	22/09/1978	IX
Escritura	1.082	08/06/1979	Notaria 3a. de Barran	10.196	05/07/1979	IX
Escritura	1.102	24/05/1983	Notaria 3a. de Barran	17.262	01/08/1983	IX
Escritura	1.846	17/08/1989	Notaria 3a. de Barran	34.613	26/09/1989	IX
Escritura	1.917	24/09/1990	Notaria 3a. de Barran	38.159	26/09/1990	IX
Escritura	1.617	15/07/1991	Notaria 3a. de Barran	41.855	25/07/1991	IX
Escritura	1.469	16/06/1992	Notaria 3a. de Barranq	45.779	04/07/1992	IX
Escritura	1.236	10/05/1993	Notaria 3a. de Barranq	49.823	07/06/1993	IX
Escritura	1.393	30/05/1994	Notaria 3a. de Barranq	54.193	01/06/1994	IX
Escritura	1.569	21/06/1995	Notaria 3a. de Barranq	59.466	29/06/1995	IX
Escritura	1.672	25/06/1997	Notaria 3a. de Barranq	70.349	14/07/1997	IX
Escritura	692	11/04/2000	Notaria 3a. de Barranq	87.004	16/05/2000	IX
Escritura	795	03/05/2001	Notaria 3a. de Barranq	92.775	11/05/2001	IX
Escritura	889	02/05/2002	Notaria 3a. de Barranq	98.720	17/05/2002	IX
Escritura	983	08/05/2003	Notaria 3. de Barranq	105.231	28/05/2003	IX
Escritura	622	31/03/2004	Notaria 3. de Barranq	110.354	02/04/2004	IX
Escritura	3.114	16/12/2005	Notaria 3 a. de Barran	121.766	28/12/2005	IX
Escritura	903	26/04/2006	Notaria 3 a. de Barran	123.917	28/04/2006	IX
Escritura	814	23/04/2007	Notaria 3 a. de Barran	131.926	17/05/2007	IX
Escritura	1.306	27/06/2008	Notaria 3 a. de Barran	141.280	15/07/2008	IX
Escritura	978	24/05/2010	Notaria 3 a. de Barran	161.912	30/08/2010	IX
Escritura	929	30/03/2012	Notaria 3a. de Barranq	242.203	07/05/2012	IX
Escritura	699	21/03/2013	Notaria 3a. de Barranq	253.122	27/03/2013	IX
Escritura	1.949	05/05/2014	Notaria 3 a. de Barran	269.022	26/05/2014	IX
Escritura	1.712	14/04/2015	Notaria 3a. de Barranq	282.192	21/04/2015	IX
Escritura	351	16/02/2016	Notaria 3a. de Barranq	301.760	23/02/2016	IX
Escritura	2.560	14/05/2019	Notaria 3 a. de Barran	363.370	14/05/2019	IX
Escritura	1.358	07/03/2022	Notaria 3 a. de Barran	419.625	09/03/2022	IX
Escritura	2.054	01/04/2022	Notaria 3 a. de Barran	420.959	04/04/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 21/12/2007, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2007 bajo el número 136.602 del libro IX, consta que la sociedad:
CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
GRUPO ARGOS S.A.
Domicilio: Medellin
Fecha de configuración:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 2394
Actividad Secundaria Código CIIU: 4663

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
PLANTA ARGOS BARRANQUILLA
Matrícula No: 3.647
Fecha matrícula: 25 de
Sep/bre de 1944
Último año renovado: 2022
Dirección: VIA 40 LAS FLORES

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 1.624.449.671.168,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 2394

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

IMAGINA TODO
LO QUE PODEMOS
CONSTRUIR JUNTOS

ARGOS

Medellín, noviembre de 2022

Señores
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Asunto:	**Otorgamiento poder especial**
Demandantes:	**María del Pilar Nava Lozano**
Demandados:	**Cementos Argos S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Renting Colombia S.A.S., y Jeisson Alexander Herrera**
Radicado:	**11001400302620220098300**

JULIANA MATALLANA CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.259.984, actuando en mi calidad de representante legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.,** sociedad identificada con Nit. 890.100.251-0 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, calidad que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en adelante "ARGOS", respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MATEO PELÁEZ GARCÍA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.751.990 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación y defensa de los intereses de la Sociedad en el marco del proceso verbal de la referencia, hasta su culminación.

El apoderado queda facultado expresamente para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del trámite del proceso verbal de responsabilidad civil, sin que pueda entenderse bajo ninguna circunstancia que carece de capacidad para actuar y especialmente, queda facultado en forma expresa para conciliar, transigir, desistir, notificarse, sustituir y reasumir este poder, solicitar y aportar pruebas, promover incidentes, solicitar y retirar tanto copias simples como auténticas, interponer recursos, renunciar, y en general, para realizar todas las acciones y actuaciones procesales que considere necesarias en defensa de los intereses de ARGOS, contando con todas las facultades para ejercer las actuaciones inherentes a este poder de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, se indica en este poder que el correo electrónico del apoderado para notificaciones judiciales es mateopelaez@sumalegal.com, mismo correo que se encuentra en el SIRNA. Sírvase, señor(a) Juez, reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JULIANA MATALLANA CORREA
Representante Legal
CEMENTOS ARGOS S.A.

Acepto,

MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990 de Medellín

IMAGINA TODO
LO QUE PODEMOS
CONSTRUIR JUNTOS

ARGOS

Medellín, noviembre de 2022

Señores
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Asunto:	**Otorgamiento poder especial**
Demandantes:	**María del Pilar Nava Lozano**
Demandados:	**Cementos Argos S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Renting Colombia S.A.S., y Jeisson Alexander Herrera**
Radicado:	**11001400302620220098300**

JULIANA MATALLANA CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.259.984, actuando en mi calidad de representante legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.,** sociedad identificada con Nit. 890.100.251-0 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, calidad que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en adelante "ARGOS", respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MATEO PELÁEZ GARCÍA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.751.990 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación y defensa de los intereses de la Sociedad en el marco del proceso verbal de la referencia, hasta su culminación.

El apoderado queda facultado expresamente para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del trámite del proceso verbal de responsabilidad civil, sin que pueda entenderse bajo ninguna circunstancia que carece de capacidad para actuar y especialmente, queda facultado en forma expresa para conciliar, transigir, desistir, notificarse, sustituir y reasumir este poder, solicitar y aportar pruebas, promover incidentes, solicitar y retirar tanto copias simples como auténticas, interponer recursos, renunciar, y en general, para realizar todas las acciones y actuaciones procesales que considere necesarias en defensa de los intereses de ARGOS, contando con todas las facultades para ejercer las actuaciones inherentes a este poder de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, se indica en este poder que el correo electrónico del apoderado para notificaciones judiciales es mateopelaez@sumalegal.com, mismo correo que se encuentra en el SIRNA. Sírvase, señor(a) Juez, reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JULIANA MATALLANA CORREA
Representante Legal
CEMENTOS ARGOS S.A.

Acepto,

MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990 de Medellín